



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío, marzo doce de dos mil veinticuatro

SENTENCIA No. 018
RADICACIÓN: 63001 31 18 001 2024 00018 00
ACCIONANTE: VIVIANA FERNANDA QUITIAN ARANGO
APODERADO JUDICIAL: JHONNY MAURICIO FERIA VÉLEZ
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA
ADOLESCENTES EN FUNCIÓN DE CONTROL DE
GARANTIAS
VINCULADOS: DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE
QUINDÍO
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ZABDIEL VELASCO ARCE
POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO

Resuelve el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por VIVIANA FERNANDA QUITIAN ARANGO, a través de su apoderado judicial, el abogado Jhonny Mauricio Feria Vélez, en contra del JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE ARMENIA, para el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a la carrera administrativa, trabajo, mínimo vital, seguridad social y acceso a la administración de justicia.

Al trámite fueron vinculados el DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE QUINDÍO, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC) y el señor ZABDIEL VELASCO ARCE.

I. LA ACCIÓN

Cuenta la parte accionante que, la señora VIVIANA FERNANDA QUITIAN ARANGO fue nombrada con el Decreto Departamental 001269 del 27 de diciembre de 2012, provisionalmente en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 grado 9, adscrito a la planta de personal de la Secretaría de Educación del Departamento de Quindío.

Agrega que con ocasión del proceso de selección 2432 territorial No. 8 que llevó a cabo la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la señora VIVIANA FERNANDA se inscribió y escogió participar en el cargo en el que fungía como empleada pública, identificado con el OPEC 192130, que ofrecía una sola vacante, proceso en el que ocupó el segundo puesto luego de surtidas sus etapas y conformación de la lista de elegibles con la Resolución 16850 del 20 de noviembre de 2023 de la CNSC.

Indica que el artículo 3 del citado Acto señalaba que la Comisión de Personal de la Entidad Territorial contaba con 5 días, contados a partir de su publicación, para excluir las personas que no reunieran los requisitos descritos en el artículo 14 de la Ley 760 de 2005,

razón por la cual el 28 de noviembre de 2023, presentó ante la Comisión de Personal del Departamento del Quindío solicitud tendiente a que se revisara exhaustivamente la hoja de vida de la persona que ocupó el primer lugar en la lista, a fin que se cumpliera con lo dispuesto en el artículo citado y se brindaran las garantías en el concurso de méritos en donde ella ocupó el segundo puesto; solicitud que fue contestada el 13 de diciembre de ese año, señalando que no era posible ofrecer información directa ni indirecta de lo actuado, en orden al alto grado de confidencialidad que guardaban las diligencias.

Menciona que, dada la respuesta anterior, con escrito del 4 de diciembre de 2023, la accionante solicitó a la CNSC información respecto a si la Unidad Departamental había atendido el requerimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, y de haberse solicitado la exclusión, requirió información del por qué la lista de elegibles había cobrado firmeza.

Agrega que el 19 de diciembre de 2023, radicó ante la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación Departamental y la Secretaría Administrativa de la Gobernación del Departamento del Quindío, solicitud para que se le reconociera la protección especial contenida en el artículo 2.2.12.1.2.2. del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1415 de 2021, a fin de que se le nombrara en otros cargos vacantes al interior de dicho ente territorial, dada su condición de madre cabeza de familia sin alternativa económica, y aportó los documentos que soportaban su petición.

Señala que posteriormente, la señora QUITIAN ARANGO se dio cuenta que el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DEL GARANTÍAS DE ARMENIA, con Sentencia 035 del 12 de Febrero de 2024 había tutelado el debido proceso y el acceso a la carrera administrativa del señor ZABDIEL VELASCO ARCE ordenando en consecuencia al Departamento del Quindío gestionar las tareas pertinentes en orden a su nombramiento y posesión valorando los documentos requeridos para el cargo y sin hacer exigencias adicionales a los referidos en el concurso de méritos; acotando que verificado dicho fallo advirtió que ella no fue citada como tercera interesada en la admisión de la tutela datada 31 de enero hogaño, suceso de trascendencia en virtud de la lista de elegibles adoptada con la Resolución 16850 del 20 de noviembre de 2023.

Al respecto, el apoderado de la accionante precisa: *“Igualmente se percató que a pesar de las solicitudes que elevó a la Comisión de Personal del Departamento del Quindío y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), enfocadas a que se revisara nada más ni nada menos la hoja de vida de forma exhaustiva, este paso legal fue surtido en debida forma por aquella unidad departamental (Un deber legal que no podía ser dejado de lado). Todos estos antecedentes que tocan su situación en especial no fueron valorados en la sentencia de tutela que redundó en una irregularidad procesal que tiene efectos decisivos y adversos a sus intereses. Desde luego que no fueron abordados debido a que era enteramente indispensable que se llamara a mi representada con el propósito que militara como tercera interesada, en virtud a que del resultado de la sentencia podría salir perjudicada. Lo que efectivamente ocurrió”,* y por lo tanto, aduce que la vinculación de SU prohijada al trámite de tutela adelantado por el Juzgado encartado, se tornaba importante en orden a la protección de sus derechos al debido proceso y acceso a la carrera administrativa, así como a la igualdad de trato, al trabajo, al mínimo vital y a la seguridad social.

Agrega el apoderado de la accionante que esta tenía un interés legítimo en que fuera incluida en el trámite de amparo de origen, pues tenía un segundo lugar en la lista de elegibles, pese a ello, el operador judicial pasó por alto su vinculación, con la consecuente vulneración del derecho que esto podría conllevar.

Señala además que, la providencia de tutela censurada presenta otro yerro, como es la errónea apreciación que hizo el operador judicial de la valoración del Decreto 0010 del 2 de enero de 2023 que adoptó y unificó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Educación Departamental del Quindío, pues concluyó que para el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 9, solo se requería ser bachiller sin alguna especificación o especialidad, y presenta apartes específicos del fallo, aduciendo que la conclusión a la que llegó el fallador no corresponde con lo consignado en el OPEC 192130 ofertado en el concurso de méritos, *“Pues contrario a la conclusión judicial, lo que arroja la prueba del Manual de Funciones y Competencias Laborales, es que el empleo designa como requisitos de formación académica: Título Bachiller Técnico en Áreas Administrativas o Técnico Profesional en Procesos Administrativos”*, y en ese orden, se cae de su peso la valoración realizada, pues el señor Velasco Arce no contaba ni pudo acreditar ante el Departamento del Quindío esta especialidad con la que no contaba, no pudiendo efectuarse su nombramiento y posesión, ya que no obra prueba de que se hubiesen cambiado las reglas de juego como desafortunadamente se concluyó en la sentencia de tutela de origen.

En otro aparte, precisa que revisando el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Educación Departamental del Quindío, existen 5 cargos con la misma denominación, código y grado, 4 de ellos requieren solo formación académica de bachiller, siendo en este aparte en donde el Juzgado de Garantías incurrió en yerro que enmarca la vía de hecho que se alega, pues el cargo ofertado en el OPEC si requería título de bachiller técnico en Áreas Administrativas o Técnico Profesional en Procesos Administrativos, tanto es así, que la poderdante ingresó al SIMO de la CNSC a fin de acceder a la información del OPEC en el que se inscribió, y allí encontró todas las particularidades del empleo, entre ellas el Manual de Funciones inherente al cargo, donde se avizora el título especial de bachiller citado, manual que se pudo descargar y brinda claridad en lo concerniente a los requisitos del empleo.

Por lo tanto, reitera que en ese orden de ideas, la intervención de la señora Quitian Arango era fundamental a fin que se valoraran sus derechos constitucionales, de allí que el defecto de la providencia impugnada(sic) yace en la necesidad de tener a la accionante como sujeto procesal en el empeño tutelar de marras, y en consonancia con ello, su ausencia en el trámite produce una vulneración al debido proceso, a la administración de justicia, máxime cuando la tutelante goza de la garantías de ser un sujeto de especial protección por su condición de cabeza de familia sin alternativa económica.

De otro lado, manifiesta el togado, que la providencia de primera instancia emitida por el Juzgado accionado, no fue impugnada, quedando por lo tanto en firme, dando en consecuencia, con ocasión de su cumplimiento, origen al Decreto 00414 del 19 de febrero de 2024, emanado de la Gobernación del Quindío, mediante el cual se hizo el nombramiento de Zabdiel Velasco Arce como Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 9 del proceso de Selección Territorial 8, Acto que fuera notificado a la accionante para dar por terminada la vinculación provisional, lo que de contera genera un perjuicio irremediable en los derechos de Viviana Fernanda Quitian, pues debe separarse del cargo pese a que goza de expectativas legítimas de acceder al mismo, ya las irregularidades de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes, desembocaron en el nombramiento del señor Velasco Arce, vinculado a un cargo sin cumplir con los requisitos exigidos por el Proceso de Selección 2432 territorial 8.

Resalta igualmente la parte actora, que aunado al hecho de producirse un perjuicio irremediable, también se vulnera el mínimo vital o congruo del que derivan los ingresos de la señora VIVIANA QUITIAN para atender sus necesidades familiares y la de su grupo,

tales como alimentación, vestido, transporte, etc., al igual que se vulnera la seguridad social, pues al ser desvinculada de su trabajo, también se les desvincula de salud tanto a ella como a su menor hijo que figura como su beneficiario.

Igualmente, se vulnera su derecho al trabajo, a la igualdad de trato, al acceso a la carrera administrativa, pues estando en segundo puesto, cumple con las condiciones para acceder al empleo y el hecho que no se le hubiere integrado al plenario constitucional la privó de la oportunidad de dar a conocer al operador judicial todas las circunstancias especiales y particulares de su caso, y en las que incurrieron tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil, como la Comisión de Personal del Departamento del Quindío que no revisaron a profundidad la hoja de vida del aspirante que ocupó el primer puesto.

Finalmente, luego de iterar las irregularidades en que aduce se incurrió por incumplimiento del numeral 1° del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, indica que también se vulnera el debido proceso de la accionante, dado que era diáfano la necesidad de vincularla a la actuación constitucional como tercera interesada para que se conformara debidamente el contrario, y en ese sentido pudiera participar en el trámite de la acción de tutela.

A su escrito anexó¹:

1. Poder para actuar. Fls. 1-3.
2. Sentencia de tutela 035 del 12 de febrero de 2024 del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes en Función de Control de Garantías. Fls. 4-17.
3. Decreto No. 00414 del 19 de febrero de 2024 de la Gobernación del Quindío. Fls. 18-21.
4. Resolución 16850 del 20 de noviembre de 2023 de la Comisión Nacional del Servicio Civil por medio de la cual se conforma una lista de elegibles. Fls. 22-24.
5. Gaceta Judicial de la Gobernación del Quindío del 4 de enero de 2024, publica Decretos que adoptan el Manual Específico de Funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría de Educación Departamental del Quindío – Decreto 010 de 2 de enero de 2023. Fls. 25-71.
6. Derecho de petición ante la Comisión Personal – Gobernación del Quindío, del 27 de noviembre de 2023, con sello de recibido. Fls. 72-73.
7. Oficio de la Gobernación del Quindío del 13 de diciembre de 2023, dirigido a Viviana Fernanda Quitian Arango. Fls. 74-75.
8. Derecho de petición a la Comisión Nacional de Servicio Civil del 12 de abril de 2023, con anexos. Fls. 76-101.

II. PRETENSIONES

Solicita la parte accionante la tutela de los derechos al debido proceso, el acceso a la carrera administrativa, a la igualdad de trato, a la seguridad social, al trabajo, al mínimo vital y congruo y en consecuencia:

“2. Se deje sin efectos toda la Sentencia de Tutela de Primera instancia No. 035 del 12 de Febrero de 2024 proferida en la acción de amparo con radicación 63001-4071-002-2024-00025 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DEL GARANTÍAS DE ARMENIA/QUINDÍO, por emitirse dentro de un proceso del que se avizora una grave irregularidad procesal que fue planteada a lo largo del presente escrito.

3. Que como consecuencia del mencionado amparo, se ordene la suspensión de todos los efectos del Decreto 00414 del 19 de febrero de 2024 emanado por la Gobernación del Departamento del Quindío y en consecuencia se ordene a dicha entidad territorial emitir un nuevo decreto que categóricamente señale que en atención a que la sentencia

1 Archivo “03AnexosTutela.pdf”, expediente digital tutela.

de tutela que ordenó el nombramiento ha perdido sus efectos, mi poderdante continuará ejerciendo el cargo o empleo público hasta que se dilucide judicialmente por vía de providencia de tutela, al ser el mecanismo idóneo y eficaz para protección de su derecho fundamental al mínimo vital de lado a su condición de madre cabeza de familiar sin alternativa económica, debido a estar en presencia de un inminente perjuicio irremediable.

3. Se deje sin efectos el Auto de Admisión de la acción de tutela de fecha 31 de enero de 2024 proferido por el Juzgado Tutelado con radicación No. 63001-4071-002-2024-00025, y en su lugar se incluya y cite en calidad de tercero interesado a la tutelante, señora VIVIANA FERNANDA QUITIAN ARANGO”.

III. ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reparto realizado el 27 de febrero de 2024, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción, procediéndose a su admisión en la misma fecha, imprimiéndole el procedimiento establecido en el Decreto 2591 de 1991, vinculando a la actuación al DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al señor ZABDEL VELASCO ARCE, disponiendo que la CNSC publicara en su página web la admisión del empeño constitucional, y decretando las pruebas que se consideraron pertinentes para aclarar los hechos objeto de tutela.

De otro lado, no decretó el Despacho la medida provisional deprecada por la accionante, relacionada con que se ordenara la suspensión del Decreto 00414 del 19 de febrero de 2024 emanado de la Gobernación Departamental del Quindío, por considerar que con los elementos hasta entonces arrojados, no se lograba advertir la necesidad y la urgencia de la misma, habida cuenta que se hacía necesario solicitar información a la encartada y a los vinculados, incluso, para determinar si se encontraban reunidos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, como quiera que lo atacado con la misma era una providencia judicial respecto de la cual este Juzgado desconocía si ya había cobrado firmeza.

Con imagen descargada de la página web de la CNSC, se pudo constatar la publicación de la presente acción de tutela el 3 de marzo de 2024², lo que fue corroborado por la Comisión a través de constancia remitida al buzón electrónico de esta Judicatura el 4 de marzo siguiente³.

Mediante auto del 5 de marzo hogaño, se vinculó a la actuación al POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y LOS VINCULADOS

EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ARMENIA, a través de oficio remitido por el señor Juez (e), indicó frente a los hechos de la tutela, que no le consta el 1º, que frente a los hechos 2, 3, 4, 5, 5.1, 6 y 7 no tiene objeción alguna, puesto que así se desprende de las pruebas arribadas con el escrito tutela.

Respecto al hecho 8, dijo que era parcialmente cierto y no como expone la accionante, ya que con la Sentencia 035 proferida el 12 de febrero de 2024 por ese Despacho, se tutelaron los derechos al debido proceso y al acceso a la carrera administrativa del promotor del empeño constitucional, ordenado en consecuencia “(...) a la GOBERNACIÓN

2 Archivo “23Publicacion CNSC.pdf”, expediente digital tutela.

3 Archivo “24CNSCContestaRequerimiento.pdf”, ibidem.

DEL QUINDÍO y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO- que, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, -previa verificación de los documentos exigidos para el desempeño de las funciones del cargo, sin que estos sean más específicos que los exigidos para participar del concurso-, efectué los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar en periodo de prueba del señor ZABDIEL VELASCO ARCE, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.931.756, en el cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407, GRADO 09, ofertado por esa entidad mediante Acuerdo No.371 del 21 de octubre de 2022, Proceso de Selección 2432 de 2022 – Territorial 8, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO, de conformidad con lo consignado en la parte considerativa de esta decisión, so pena de incurrir en desacato”. (Subraya del accionado).

Frente a los hechos 9 y 10, señaló que son apreciaciones de la quejosa, aclarando que al estar frente a un concurso de méritos, con listas en firme, era menester continuar con el proceso de selección, siendo obligación del nominador tomar las acciones previas y correspondientes frente a los cargos a ofertar y proveer.

En torno al hecho 11, adujo que se trata una actuación propia de la Secretaría de Educación Departamental, quien debía responder la solicitud, y en lo relativo a si cumplía o no con los requisitos para el cargo, refirió que es un filtro que debieron hacer el Ente Territorial y la Comisión Nacional del Servicio Civil hasta antes de quedar en firme el registro de elegibles, y no cuando el seleccionado gozaba de expectativa de ingreso a la carrera administrativa por superar las etapas de la Convocatoria.

Mencionó además, que los hechos 12, 13, 14, 15, 17 y 18 son apreciaciones de la accionante y se atiene a lo probado en esta instancia, y que lo dicho en el hecho 16 es cierto.

Con fundamento en lo anterior, precisó que el nombramiento del señor Zabdiel Velasco Arce en el cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407, GRADO 09, ofertado por la Gobernación del Quindío mediante Acuerdo No.371 del 21 de octubre de 2022 a través del Proceso de Selección 2432 de 2022 – Territorial 8 para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO, tuvo lugar luego de superar todas y cada una de las etapas del concurso de méritos y por ocupar el primer puesto, por lo cual, no se advierte vulneración alguna a los derechos invocados en la presente acción, en orden a que frente al cargo a proveer la accionante tenía una mera expectativa, por lo que solicitó se nieguen las pretensiones.

A su escrito anexó:

1. Sentencia de tutela No. 035 del 12 de febrero de 2024. Fls. 5-18.
2. Información del Correo electrónico de las partes. Fls. 19-21.
3. Constancia de entrega en la Corte Constitucional el 20 de febrero de 2024. Fls. 22.
4. Acta de posesión del Juez Encargado. Fls. 23.

Con escrito del 29 de febrero de 2024⁴, el Juzgado accionado dio alcance a su contestación, indicando que la presente acción no puede prosperar por cuanto la accionante tuvo la oportunidad de hacer valer sus derechos al momento de ser notificada del Decreto 00414 del 19 de febrero de 2024, mediante el cual se efectuó un nombramiento en período de prueba, pues su artículo 5° establecía que en contra de lo allí decidido procedía el recurso de reposición, lo que facultaba a la aquí actora, para presentar sus inconformidades frente al referido nombramiento que según su decir afectaba sus derechos

4 Archivo “20AlcanceRespuestaJuzgado2PenalMunicipal.pdf”, expediente digital tutela.

fundamentales, sin que existiera manifestación o documento alguno que diera cuenta que la accionante hubiese agotado tal mecanismo.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICION - CNSC**⁵, señaló que la presente acción es improcedente tal como lo regla el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 ya que la accionante cuenta con otro medio para obtener el restablecimiento de sus derechos conculcados, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que atendiendo la naturaleza subsidiaria de la acción, debe acudir a los medios existentes para la protección que deprecia, salvo que utilice la acción para evitar un perjuicio irremediable.

De otro lado, se pronunció frente a la provisionalidad, manifestando que si bien es cierto los sujetos de especial protección como los prepensionados, las madres y padres cabeza de familia y las personas en condición de discapacidad, tienen protección constitucional reforzada, esta protección deviene constitucionalmente en el hecho que serán las últimas personas en remover y en todo caso deben ser vinculados provisionalmente en los cargos vacantes, conforme se precisó en Sentencia T 373 de 2017, pero para esto, debe la administración evaluar cada caso concreto y en contexto de todos los pronunciamientos jurisprudenciales que tratan el tema y el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015 que estableció una medida de protección en eventos como el presente caso.

Seguidamente, advirtió que la solicitud elevada por Viviana Fernanda Quitian Arango, es un asunto ajeno a la CNSC, lo que de contera genera una falta de legitimación por pasiva y la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales informados en la acción.

Abordó igualmente el caso concreto de la señora Quitian Arango, resaltó las normas que regulan el concurso de méritos y acotó que la Gobernación del Quindío hacía parte del proceso de selección territorial 8 cuya planeación inició en el año 2020, en el que conjuntamente ofertaron las vacantes definitivas de las plantas de personal de 26 entidades de 7 departamentos, agregando que, con el Acuerdo 371 de octubre de 2022 se establecieron los lineamientos generales que direccionaría el Proceso de Selección 2432 de 2022 – Territorial 8, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL QUINDÍO - PLANTA ADMINISTRATIVA, Acuerdo que es norma reguladora del concurso (Ley 909 de 2004, art. 31), y para este proceso suscribieron contrato con el POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, institución que actúa como ente Universitario y operador logístico del actual proceso de selección, y responsable de adelantar y ejecutar la etapa de verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas escritas y surtir la etapa de valoración de antecedentes.

Mencionó que el 17 de noviembre de 2023 se anunció la publicación de la lista de legibles, lo que efectivamente ocurrió el 24 de ese mes y año, lista que al no verse afectada por solicitudes de exclusión, adquirió firmeza el 2 de diciembre de 2022 y fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, tal como lo regla el Acuerdo 0165 de 2020.

En cuanto a la situación de Viviana Fernanda Quitian Arango, indicó que ésta se inscribió en el Proceso de Selección para el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 9, OPEC 192130 ofertado en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL QUINDÍO, y de acuerdo con la Resolución 16850 del 20 noviembre de 2023 que conformó la lista de legibles, se observa que ocupó el puesto 2, lista que se encuentra en firme y publicada en el Banco Nacional de Lista de Elegibles, firmeza respecto de la cual se comunicó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL QUINDÍO, y ocurrido esto, el consecuente nombramiento en período de prueba de los elegibles.

5 Archivo "19ContestacionCNSC.pdf", expediente digital tutela

Luego de transcribir varias normas (artículo 28 del Acuerdo No. 0165 del 2020 y artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015), manifestó que esa Entidad informó a la citada Secretaría sobre la firmeza de la lista de elegibles y el pleno derecho que adquirió y con ello el consecuente proceso de comunicación y termino para aceptar nombramiento, plazos de posesión y posesión del listado (2.2.6.211, 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015), precisando que en firme un lista “...*generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que, las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad*”, ello para significar que su competencia culmina con la expedición de la lista de legibles, pues la facultad de nombrar y posesionar y dirimir las situaciones que se presentan son de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL QUINDÍO.

Ahora bien, resaltó que la provisionalidad es un mecanismo de provisión transitoria para cargos con vacancia definitiva que debían ser ofertados en el Proceso de Selección Territorial No. 8, que fue lo que hizo la Secretaría de Educación del Quindío, correspondiendo a esa Comisión por disposición constitucional, la administración y vigilancia de los sistemas de Carrera.

Acotó igualmente frente a la desvinculación de las personas en situaciones especiales, que las vinculaciones provisionales son de carácter transitorio, por lo que respecto de las vacantes definitivas debe adelantarse el concurso de méritos; procediendo copiosamente a exponer sus argumentos frene al sistema de carrera, el principio del mérito considerado como el mecanismo más adecuado para conseguir los fines del Estado, la provisión de los empleos de carrera administrativa que se realiza a través de un concurso de méritos, agregando que frente a los sujetos de calidad especial, se debe aplicar la escala que enseña el parágrafo 2º del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

Con todo, concluyó que “...*se observa que las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, tal y como se explicó en líneas precedentes, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar o declarar improcedente la presente Acción de Tutela frente a esta Comisión Nacional*”.

A su contestación anexó:

1. Resolución 16850 del 20 de noviembre de 2023 que conforma una lista de elegibles para cubrir una vacante ofertada con el OPEC192130. Fls. 23-25.
2. Resolución 3298 de 2021 por la cual se delega la representación judicial de la CNSC. Fls. 26-27.

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**⁶, luego de transcribir la pretensión de la accionante, informó que esa entidad convocó por intermedio de la CNSC a un concurso de méritos para proveer el cargo de Auxiliar Administrativo grado 9 código 407 de la planta central área de Planeamiento Educativo, bajo la OPEC 192130, la cual fue publicada en aplicativo SIMO, haciendo mención detallada a las características del cargo a proveer, a fin que las personas que tuvieran interés en él, pudieran participar, y en el que se aprecia como único requisito el título de BACHILLER, presentándose 22 elegibles.

⁶ Archivo “21RespuestaSecretariaEducacionD.pdf”, expediente digital tutela.

Seguidamente, insertó un aparte de la sentencia 035 del 12 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Armenia, luego se refirió a las etapas del concurso y la consecuente lista de elegibles que culminó con el nombramiento en provisionalidad de Zabdiel Velasco Arce, quien ocupó el primer puesto; refirió que la accionante quedó en el segundo lugar de la lista, la cual fue publicada con la Resolución 16850 y alcanzó su firmeza el 2 de diciembre de 2023 al no verse afectada por exclusiones, por tanto, no hay la vulneración de derechos fundamentales aducida por la accionante; argumentos que soporta insertando en su contestación, apartes de las sentencias SU-446 de 2011 y SU-067 de 2022.

De otro lado, en relación con la petición radicada por la accionante ante la Comisión de Personal del Departamento del Quindío y la CNSC a fin de que se revisaran los requisitos de ZABDIEL VELASCO ARCE, indicó que esta Entidad no es la competente para dar respuesta ya que no se presentó solicitud ante esa Secretaría; no obstante, manifestó que solo hasta 31 de enero del año en curso, solicitaron la exclusión del listado de elegibles del citado ciudadano por considerar que no reunía los requisitos de estudio para el cargo, empero, como no se realizó el nombramiento del señor Velasco Arce, este promovió acción de tutela que correspondió al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE ARMENIA, ente judicial que tuteló los derechos del accionante, ordenándole a la Gobernación del Quindío y a la Secretaría de Educación del Departamento del Quindío, previa verificación de requisitos, efectuar los trámites necesarios para el nombramiento y posesión del señor Zabdiel Velasco Arce en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407, GRADO 09, ofertado por esa entidad, por lo cual, dijo, expidieron el Decreto 00414 del 19 de febrero de 2024.

Luego de insertar apartes de la sentencia T 405 de 2022, solicitó la declaratoria de improcedencia de la presente acción, por cuanto el Juzgado accionado profirió un fallo conforme a derecho, sin que la decisión afecte o vulnere los derechos a la accionante.

A su escrito anexó documentos de delegación de funciones, nombramientos y acta de posesión.

El **POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO**⁷ señaló preliminarmente que el artículo 28 de la Ley 909 de 2004 establece los principios que orientan los procesos de selección para el ingreso a los empleos públicos de carrera, en donde deben demostrar las calidades académicas, la experiencia y la competencia para el desempeño del cargo; luego de lo cual, procedió a relacionar las etapas que debe surtir el proceso, mismas que indicó fueron ejecutadas y finalizadas a satisfacción sin que ninguna entidad haya vulnerado derechos fundamentales de la accionante.

Seguidamente, enunció los requisitos de procedibilidad de la acción, para precisar con jurisprudencia de la Corte Constitucional T 480 de 2011, que en el presente caso la accionante cuenta con otros medios judiciales de defensa en contra de las decisiones adoptadas por la CNSC y ese Politécnico, pues estas decisiones se expresan en actos administrativos que deben ser demandados ante la jurisdicción correspondiente, pues la tutela es un mecanismo excepcional que brinda protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, pero en momento alguno se establece que esta acción sustituya acciones ordinarias.

Con todo, solicitó se niegue por improcedente el amparo deprecado.

7 Archivo "27ContestacionPolitecnicoGranColombiano.pdf", expediente digital tutela

Remitió con su contestación: Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección “territorial 8”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal y el contrato 321 de 2022 suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil.

INTERVENCIÓN DE TERCEROS:

El señor **ZABDIEL VELASCO ARCE**⁸ se pronunció con respecto a la presente acción de tutela, presentando inicialmente una sinopsis del concurso territorial 8, mismo que culminó con la Lista de elegibles, conformada a través de la Resolución No. 16850 del 20 de noviembre de 2023 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, Acto que contempla en su artículo 3°, que dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles la Comisión de Personal de la Entidad que adelantó el proceso, podía solicitar la exclusión de una persona cuando se hubiese comprobado que:

- “3.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
- 3.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 3.3. No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.*
- 3.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.*
- 3.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.*
- 3.6. Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección”.*

Circunstancias que no se advirtieron por parte de la Comisión de Personal de la Secretaría de Educación Departamental del Quindío, entidad que no realizó ninguna solicitud de exclusión referente a la lista de elegibles, por lo tanto, la CNSC procedió a publicar la lista definitiva para ocupar el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 9, OPEC 192130, la cual cobró firmeza el 02 de diciembre de 2023, quedando él ubicado en el primer lugar.

Agregó, que en consonancia con lo señalado en el artículo 5° de la mencionada Resolución, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de firmeza del acto administrativo debía producirse por parte del nominador, en estricto orden de los listados, los nombramientos en período de prueba que procedieran en razón al número de vacantes ofertadas, y por ende, la Secretaría de Educación Departamental del Quindío tenía hasta el 18 de diciembre de 2023 para realizar el nombramiento en período de prueba, sin embargo, el día 21 de ese mes y año, la Entidad le envió un comunicado citándolo a comparecer el día 28 de diciembre de 2023 en la Oficina Administrativa y Financiera de la Gobernación, fecha para la cual se le requería presentara los documentos relacionados en el punto 2 de la Convocatoria Audiencia Pública Territorial 8 – Abierto OPEC 192130 NO 021, citado en el anexo 4 de su escrito.

Relató que al acudir a la mentada reunión, se le indicó que le faltaba aportar el documento para acreditar Título de Bachiller Técnico en Áreas Administrativas o Técnico profesional en Procesos Administrativos, que según las explicaciones que le dieron, era señalado en el Manual de Funciones como requisito mínimo para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 192130, y que de no poseerlo, no aplicaba para dicho empleo y por ende no se podía posesionar; manifestaciones que lo sorprendieron y frente a las cuales, respondió que esa no era la instancia para exigir el mencionado requisito, y al respecto, le indicaron que él se había equivocado al aplicar en la OPEC, ya que solo se fijó en los requisitos relacionados en la Plataforma del SIMO y no en el Manual de Funciones, y en consecuencia, le concedieron

8 Archivo “18ContestacionZabdielVelascoA.pdf”, expediente digital tutela.

un término de 2 días para acreditar el citado título, indicándole que su caso sería estudiado con el área jurídica de la Entidad y le informarían sobre la viabilidad o no de la emisión del acto administrativo de nombramiento en período de prueba. Agregó que, preguntó qué sucedería si no aportaba el referido documento, en torno a lo cual le manifestaron que en los próximos días le notificarían el acto administrativo con la respectiva novedad y a la salida le entregaron una copia del Manual de Funciones con requisitos del Cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 9, de la Dependencia Secretaría de Educación Departamental Planeamiento Educativo.

Acotó que el 29 de diciembre de 2023, procedió a radicar una petición ante la Gobernación del Quindío, con destino a la Secretaría accionada, solicitando la notificación del acto administrativo de nombramiento en período de prueba, e informó que durante el tiempo de vigencia de los 15 días de que trata la Ley 1755 de 2015, no obtuvo ninguna respuesta por parte de la Entidad, pero que el 24 de enero de la presente calenda, al ingresar a la plataforma para el seguimiento de su petición, encontró que la Encartada había ampliado el término de decisión en 15 días más.

Ahora, frente al cumplimiento de los requisitos del OPEC 192130, manifestó que en la plataforma del SIMO se publicó lo siguiente:

Propósito

Apoyar la gestión de los diferentes procesos de los niveles superiores de la dependencia, a través de la ejecución de actividades operativas que garanticen el normal y debido funcionamiento de la dependencia.

Funciones

- CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES ASIGNADAS DE ACUERDO CON EL NIVEL, LA NATURALEZA Y EL AREA DE DESEMPEÑO DEL CARGO.
- GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE AMBIENTE DE CONTROL, ESTABLECIDAS POR LA ALTA DIRECCION CONFORME A LA INTEGRIDAD Y VALORES ETICOS APROPIADOS POR LA ENTIDAD.
 - GESTIONAR EL ARCHIVO DOCUMENTAL QUE SEA DE SU COMPETENCIA, CONSERVANDO LAS REGLAS Y PRINCIPIOS GENERALES QUE REGULAN LA FUNCION ARCHIVISTICA DEL ESTADO.
- CUMPLIR CON LOS PROTOCOLOS DEL MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION ADOPTADOS POR EL ENTE TERRITORIAL QUE CONDUZCAN AL AUTOCONTROL, AUTOGESTION Y MEJORAMIENTO CONTINUO DE LA SECRETARIA DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE.
- APOYAR LOS PROCESOS NECESARIOS PARA LA EJECUCION, CONTROL Y SEGUIMIENTO A LOS BANCOS DE PROGRAMAS Y PROYECTOS APROBADOS E INSCRITOS EN EL BANCO DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DE LA SECRETARIA DE PLANEACION DEPARTAMENTAL 6
- APOYAR EL CONTROL Y SEGUIMIENTO PERIODICO O SEGUN DIRECTRICES DE LA SECRETARIA DE PLANEACION DEPARTAMENTAL, A LA EJECUCION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS, DE ACUERDO A LA FORMULACION DETALLADA Y AL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS PROGRAMADAS
- ADELANTAR OPORTUNAMENTE EL TRAMITE DOCUMENTAL DE ENTRADA Y SALIDA DE LA CORRESPONDENCIA GENERAL Y ESPECIFICA DE LA DEPENDENCIA
- ACTUALIZAR EL ARCHIVO DOCUMENTAL DE LA DEPENDENCIA CONFORME A LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE ARCHIVO.
- APOYAR EL REGISTRO, RECOLECCION, CONSOLIDACION Y CONSERVACION DE LOS DOCUMENTOS PRODUCTO DE LOS DIFERENTES PROCESOS DE LOS NIVELES SUPERIORES DE LA DEPENDENCIA, GARANTIZANDO LA PROTECCION, SALVAGUARDA DE LOS DOCUMENTOS DE INTERES PARA LA DEPENDENCIA.

Requisitos

- *Estudio:* Título de BACHILLERATO.
- *Experiencia:* Doce (12) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA

Vacantes Dependencia: NIVEL CENTRAL PLANEAMIENTO EDUCATIVO, Municipio: Armenia, Total vacantes: 1

Adicional a lo anterior, Mediante el Decreto Ley 785 de 2005 “por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004. (ANEXO 9)” En el Capítulo Tercero “Competencias laborales para el ejercicio de los empleos” el Artículo 13 expresa lo siguiente:

Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así:

13.2.5. Nivel Asistencial

13.2.5.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria.

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.

Y refirió que el Decreto 00010 del 2 de enero de 2023 desconoce los parámetros del Decreto Ley 785 de 2005, “...aún cuando en el considerando del decreto 00010 de 2023 en la página 2 y 3 manifiesta que, “la modificación al Decreto Departamental 00712 del 26 de septiembre del 2022 “Por medio del cual se deroga la Resolución No. 0568 de marzo del 2006 y la Resolución No. 792 de julio del 2012 y se adopto y unifico el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría de Educación Departamental del Quindío, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones SGP” se realizó dando a la aplicación a la normatividad que regula la materia y de conformidad con los lineamientos establecidos por las “Guías para establecer y modificar el Manual de Funciones y Competencias Laborales”, expedidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP en abril y julio de 2018” y adicional el Parágrafo del ARTÍCULO TERCERO EXPRESA “El presente manual de funciones y de competencias laborales se tiene en cuenta para determinar los requisitos específicos de los empleos, lo establecido en el artículo segundo del decreto ley 785 del 2005 y la ley 1064 del 2006, la educación formal, la educación para el trabajo, el desarrollo humano y la experiencia” Además la Guía para establecer y modificar el Manual de Funciones y Competencias Laborales”, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP en el 2018 (Anexo 10), respecto a la Fijación de los requisitos de formación académica y experiencia manifiesta lo siguiente: “En el desarrollo de este paso, es fundamental tener en cuenta para los empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional el Decreto Ley 770 de 2005 y el Título 2 del Decreto 1083 de 2015, que establecen las funciones y requisitos generales. Para el caso de una institución de orden territorial se debe tener en cuenta el Decreto Ley 785 de 2005” Por lo tanto lo exigido en el Decreto 00010 de 2023 en la página 19 y 20 para el Cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 9, de la Dependencia Secretaría de Educación Departamental Planeamiento Educativo, Jefe Inmediato: Director Técnico Planeamiento Educativo, respecto del requisito de estudio claramente son exigencias adicionales que sobrepasan el máximo requerido para el nivel asistencial, lo que a la postre genera una restricción no prevista en la precitada normatividad para acceder al cargo ya mencionado”.

De otra parte, resaltó que los requisitos del OPEC 192130 fueron verificados por la CNSC en la etapa de verificación de requisitos mínimos, inicialmente con la valoración de antecedentes y experiencia relacionada, sin que se hubiera presentado alguna novedad con la formación académica; transcribió el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 del Sector de la Función Pública y con fundamento en la circular externa 2023RS168440 emitida por la Comisión el 29 de diciembre de 2023, hizo alusión al trámite de exclusión de la lista de elegibles, el cual adujo fue agotado una vez la CNSC comunicó la firmeza de la citada lista.

Refirió que de acuerdo con ello, el 31 de enero de 2024 promovió la acción de tutela que por reparto correspondió al Juzgado 2º Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de esta ciudad, misma que quedó radicada bajo el número 63001407100220240002500 y fue admitida en esa fecha, luego de lo cual, le fue notificado el 12 de febrero de la presente calenda, el fallo que tutelaba sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la carrera administrativa.

De otro lado, informó que el 19 de febrero del año en curso fue citado a la Secretaría de Educación del Departamento del Quindío, en donde se le comunicó que ya se había emitido el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, quedando acordado que el 4 de marzo de 2024 se realizaría la posesión, y como actualmente está en la Alcaldía de Dosquebradas, debía tramitar su solicitud de vacancia temporal y entrega del respectivo cargo; agregó que el acto administrativo de nombramiento, esto es, el Decreto 00414 del 19 de febrero de 2024, le fue notificado el día 21 siguiente a través de correo electrónico, procediendo a su aceptación el 23 de febrero de 2024 e informando que se posesionaría el 11 de marzo hogaño, fecha confirmada a través de WhatsApp por la funcionaria Claudia Carvajal, quien trabaja en el área administrativa de la Secretaría de Educación, y en consecuencia, el 23 de febrero de 2024 radicó en la Alcaldía de Dosquebradas su posesión en período de prueba en el Secretaría de Educación del Departamento del Quindío a fin que se le concediera una vacancia temporal (Decreto 1083 de 2015).

Con fundamento en lo expuesto, señaló que ha actuado dentro de los términos legales de su derecho como ciudadano, ejerciendo su derecho a participar en concurso y sin intención de afectar a un tercero, sin embargo, ante la negativa de la Secretaría de Educación Departamental del Quindío de notificarle el nombramiento en período de prueba con la novedad que no cumplía con los requisitos pese a que la lista de legibles estaba en firme en orden a que no se reportó ninguna exclusión por parte de la Comisión de Personal, ejerció la defensa de sus derechos a la carrera administrativa, debido proceso y al trabajo.

Luego de presentar sus fundamentos con apoyo en sentencias de la Corte Constitucional, normas que regulan la carrera administrativa, el concurso de méritos, el debido proceso en el concurso de méritos, el principio de favorabilidad en el debido proceso, el derecho al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos solicitó:

- Se deje en firme la sentencia de tutela 035 del 12 de febrero de 2024 proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DEL GARANTÍAS DE ARMENIA/QUINDÍO en la acción de amparo con radicación No. 63001-4071-002-2024-00025.
- Se deje en firme el Decreto numero 00414 de 19 de febrero de 2024, por el cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba a un funcionario (a) en la planta Administrativa de la Secretaría de Educación del Departamento del Quindío y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad.

A su escrito allegó:

1. Acuerdo 371 del 21 de octubre de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por el cual se establecen las reglas para un proceso de selección para proveer cargos en los empleos de vacancia definitiva de la Secretaría de Educación Departamental del Quindío, Proceso No. 432 de 2022 territorial 8. Fls. 22-39.
2. Resolución 16850 de Noviembre 20 de 2023 que conforma una lista de elegibles en el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 192130, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL QUINDÍO - PLANTA ADMINISTRATIVA- PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO. Fls. 40-42.
3. Capturas de pantalla de firmeza de lista de elegibles. Fl. 43.

4. Convocatoria Audiencia Pública territorial 8 Abierto OPEC 192130 NO. 021, de la Secretaría de Educación de la Gobernación del Quindío. Asunto: convocatoria audiencia pública para provisión de una vacante de auxiliar administrativo perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa adscrita a la Secretaría de Educación Departamental, con fundamento en una lista de elegibles, de fecha diciembre 23 de 2023. Fls. 44-49.
5. Gaceta 00001 del 4 de enero de 2023, contenido Decreto 010 del 2 de enero de 2023 que se ajusta y modifica el Decreto 00712 del 26 de septiembre del 2022 por medio del cual se derogó la Resolución No. 0568 de marzo del 2006 y la Resolución No. 792 de julio del 2012 y se adoptó y unificó el Manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría de Educación Departamental del Quindío, financiada con recursos del sistema general de participaciones SGP. Fls. 50-96.
6. Constancia de radicación de un requerimiento ante la Secretaría de Educación Departamental del 29 de diciembre de 2023. Fls. 97-99.
7. Constancia de estudios y diplomas. Fls. 100-103.
8. Estado de petición elevada ante la Secretaría de Educación Departamental. Fls. 104-106.
9. Captura de pantalla de inscripción y registro de requisitos establecidos en la Plataforma SIMO. Fl. 107109.
10. Decreto 785 de 2005. Fls. 111-124.
11. Guía de la Función Pública para establecer o modificar el manual de funciones y de competencias laborales. Versión 2. Fls. 125-164.
12. Registro de verificación de los requisitos mínimos. Captura de Pantalla SIMO. Fls. 165-167.
13. Circular externa de la CNSC 2023RS168440. Fls. 168-172.
14. Acción de tutela, anexos y fallo de tutela. Fls. 173-360.
15. Constancia de la radicación No. QUI224ER001763. Fl. 361-362.
16. Solicitud de prórroga de posesión, de fecha 19 de febrero de 2024. Fls. 363.
17. Correo electrónico comunicando un nombramiento y Decreto 414 del 19 de febrero de 2024. Fl. 364-368.
18. Radicación de consulta- requerimiento, con No. QUI2024ER002069. Fl. 369-370.
19. Aceptación de nombramiento, fechada al 23 de febrero de 2023 y Decreto 414 del 19 de febrero de 2024. Fl. 371-375.
20. Captura de pantalla de mensajes de datos de la red social WhatsApp. Fl. 376.
21. Solicitud de vacancia Temporal elevada ante la Alcaldía de Dos Quebradas con anexo Decreto 414 del 19 de febrero de 2024 y otros documentos. Fls. 377-385.

Pese a la publicación del auto admisorio de la presente acción constitucional en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, no se recibieron de forma física, ni en el buzón electrónico de este Despacho, escritos adicionales por parte de participantes en el Proceso de Selección que dio lugar a este empeño constitucional.

V. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme con la situación fáctica expuesta, corresponde a este Despacho determinar si el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ARMENIA vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la carrera administrativa, trabajo, mínimo vital, seguridad social y/o acceso a la administración de justicia de la señora VIVIANA FERNANDA QUITIAN ARANGO, al proferir la Sentencia de tutela No. 035 del 12 de febrero de 2024 bajo el radicado No. 63001-4071-002-2024-00025, sin haberla vinculado a la acción constitucional.

Previo a ello, habrá de establecerse si en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

VI. CONSIDERACIONES

Competencia

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la misma está dirigida contra una autoridad jurisdiccional de la cual este Juzgado es superior funcional; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 5 del Decreto 333 de 2021, “*Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela*”.

De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

La legitimación en la causa por activa.- Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados en el Decreto 2591 de 1991. Respecto a la legitimidad para el ejercicio de la acción de tutela, atendiendo a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el empeño constitucional puede ser ejercido directamente por el titular de los derechos fundamentales invocados, “...o **a través de representante**. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”. (Resaltado del Despacho).

En el asunto bajo estudio, la acción de tutela fue incoada por el abogado JHONNY MAURICIO FERIA VÉLEZ como apoderado judicial de la señora VIVIANA FERNANDA QUITIAN ARANGO, presentando para ello, poder especial³ debidamente otorgado, para que en su nombre iniciara y llevara hasta su terminación el trámite constitucional en contra del JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES EN FUNCIÓN DE CONTROL DEL GARANTIAS, por lo tanto, se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa.

La legitimación en la causa por pasiva.- Este requisito se refiere a la aptitud legal que tiene la Entidad o autoridad contra la que se dirige la acción, y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, cuando esta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones y omisiones de autoridades públicas que hayan violado, vulneren o amenacen cualquier derecho fundamental, en consecuencia, se encuentra que el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DEL GARANTIAS

DE ARMENIA está legitimado en la causa por pasiva, habida cuenta que se trata de una autoridad judicial a quien la accionante le endilga la vulneración de sus garantías constitucionales con ocasión de una decisión adoptada por ese Despacho en sede de tutela.

La inmediatez.- Si bien en el artículo 86 de la C. P. y el Decreto 2591 de 1991 no se define un término para promover la acción de tutela, lo cierto es que la acción debe ser ejercida en un término razonable, el cual se aprecia cumplido dentro del presente empeño, en orden a que los hechos que motivaron la presente actuación se traducen en sentencia proferida por el Juzgado encartado el 12 de febrero de 2024 y la consecuente expedición del Decreto 00414 del 19 de febrero hogaño en cumplimiento de lo allí ordenado, a través del cual se efectuó el nombramiento en período de prueba del señor Zabdiel Velasco Arce y como consecuencia de esto, la desvinculación de la señora Viviana Fernanda Quitian del cargo; por lo que se advierte que tan solo transcurrieron 7 días entre la expedición del mentado Decreto, y la fecha en la que el apoderado de la accionante incoó el empeño que concita nuestra atención.

La subsidiariedad.- Por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa, o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actuaciones judiciales de los jueces de tutela.

En primer lugar, por tratarse de una acción de tutela promovida contra actuaciones judiciales adelantadas dentro de otro trámite de tutela, lugar ha de señalarse que, en torno a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actuaciones judiciales de los jueces de tutela, el Alto Tribunal Constitucional ha precisado¹⁰:

26. La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha advertido la improcedencia de la acción de tutela contra fallos de la misma naturaleza, pues conforme con el procedimiento establecido para adelantar este tipo de procesos –artículo 86 de la Constitución Política y Decreto Estatutario 2591 de 1991– los errores en que incurren los jueces de instancia y que afectan el derecho al debido proceso, pueden ser conocidos y corregidos por la Corte Constitucional en sede de revisión¹¹.

En Sentencia SU-1219 de 2001 este Tribunal precisó lo siguiente:

“Ahora bien, los jueces de tutela también pueden incurrir en arbitrariedades inexcusables al proferir una sentencia de tutela, que sitúan su conducta en los extramuros del derecho. Frente a esta posibilidad la persona no debe quedar inerte. En este evento, el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido un mecanismo de control para evitar la vulneración de los derechos fundamentales mediante sentencias de tutela, en nombre de la defensa de los mismos. Es así como la misma Constitución en su artículo 86 inciso 2, segunda oración, dispone: ‘El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.’

El mecanismo constitucional diseñado para controlar las sentencias de tutela de los jueces constitucionales que conocen y deciden sobre las acciones de tutela, por decisión del propio Constituyente, es el de la revisión por parte de la Corte Constitucional. Esta regulación, no sólo busca unificar la interpretación constitucional en materia de derechos fundamentales sino erigir a la Corte Constitucional como máximo tribunal de derechos constitucionales y como órgano

9 26 de febrero de 2024

10

¹¹ Sentencia SU-1219 de 2001; T-1204 de 2008; T-218 de 2012 y T-272 de 2014 entre otras.

de cierre de las controversias sobre el alcance de los mismos. Además, excluye la posibilidad de impugnar las sentencias de tutela mediante una nueva acción de tutela – bajo la modalidad de presuntas vías de hecho - porque la Constitución definió directamente las etapas básicas del procedimiento de tutela y previó que los errores de los jueces de instancia, o inclusive sus interpretaciones de los derechos constitucionales, siempre pudieran ser conocidos y corregidos por un órgano creado por él – la Corte Constitucional – y por un medio establecido también por él – la revisión.”

27. El proceso de revisión, consagrado en el artículo 241 Superior, coloca a la Corte Constitucional como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional y pone fin a las controversias que surgen sobre la materia, impidiendo, de esta manera, “mantener abierta una disputa que involucra los derechos fundamentales de la persona, para garantizar así su protección oportuna y efectiva”¹². En este sentido, este trámite se establece como “(...) un proceso especial contra cualquier falta de protección de los derechos fundamentales”¹³, que “tiene como efecto principal la ejecutoria formal y material de esta sentencia, con lo que opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional”¹⁴.

28. **Bajo este contexto, no es admisible controvertir un fallo de tutela a través de una nueva acción de tutela**, toda vez que: “(i) implicaría instituir un recurso adicional para insistir en la revisión de tutelas que con anterioridad no fueron seleccionadas, (ii) supondría crear una cadena interminable de demandas, con lo cual resultaría afectado el principio de seguridad jurídica, (iii) se afectaría el mecanismo de cierre hermenéutico de la Constitución, confiado a la Corte Constitucional, y (iv) la tutela perdería su efectividad, pues ‘quedaría indefinidamente postergada hasta que el vencido en un proceso de tutela decidiera no insistir en presentar otra tutela contra el fallo que le fue adverso para buscar que su posición coincidiera con la opinión de algún juez. En este evento, seguramente el anteriormente triunfador iniciará la misma cadena de intentos hasta volver a vencer”¹⁵.

En la misma sentencia de unificación, previamente citada, la Corte aclaró que una cosa es analizar, mediante una acción de tutela, el contenido de otra sentencia de tutela –la cual resulta improcedente– y otra, cuestionar las actuaciones judiciales adelantadas dentro de otro proceso de tutela.

En sentencia T-162 de 1997, la Sala Cuarta de Revisión al estudiar una acción de tutela interpuesta contra la decisión de un juez de tutela de negar la impugnación, determinó que “la decisión de un juez de negar la impugnación de un fallo de tutela sí puede ser cuestionada mediante otra acción de tutela. En caso de que el funcionario judicial haya incurrido en una vía de hecho, ha realizado una acción que viola una serie de derechos fundamentales y frente a la cual no existe otro medio de defensa judicial”¹⁶, toda vez que “el juez de tutela, al igual que cualquier otro funcionario judicial, puede realizar una actuación que viole o ponga en peligro un derecho fundamental”.

La Sala concedió la tutela y ordenó tramitar el recurso de impugnación presentado por el municipio de Tarazá contra el fallo que él profirió el 16 de julio de 1996.

En sentencia T-1009 de 1999, este Tribunal revisó una acción de tutela instaurada contra las actuaciones judiciales adelantadas en primera y en segunda instancia en otro proceso de tutela, al vincular a un tercero que indudablemente tenía interés en la acción. En esa oportunidad, sostuvo que “no hay tutela contra tutela. Salvo que en la primera acción de tutela hubiera existido una ostensible vía de hecho que implicaría al igual que con cualquier providencia judicial la violación al debido proceso o al derecho de defensa”.

La Sala Séptima de Revisión concedió el amparo del derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, anuló todo lo actuado en la tutela objeto de reproche, al constatar que se incurrió en una vía de hecho –no notificar al tercero con interés– que incidía en todo el trámite tutelar.

29. **Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia SU-627 de 2015, unificó la jurisprudencial respecto de la procedencia de la acción de**

¹² Sentencia SU-1219 de 2001. Posición reiterada en sentencia T-1204 de 2008.

¹³ *Ibídem*.

¹⁴ *Ibídem*.

¹⁵ Sentencia T-272 de 2014.

¹⁶ Énfasis agregado.

tutela contra sentencias de tutela y contra actuaciones de los jueces de tutela anterior o posterior a la sentencia.

Estableció que por regla general, la acción de tutela no procede contra sentencias de tutela. No obstante, cuando el fallo es proferido por un juez o tribunal diferente a esta Corporación¹⁷, se ha admitido de forma excepcional su procedencia, cuando (i) exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, (ii) cumpla con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; (iii) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (iv) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (*Fraus omnia corrumpit*); y (v) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

En cuanto a la posibilidad de interponer acciones de tutela contra las actuaciones de los jueces de tutela, determinó que:

“4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.

4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional.”

30. En este sentido **la acción de tutela solo procede contra fallos de la misma naturaleza, cuando no han sido proferidas por la Corte Constitucional y exista fraude, y contra actuaciones surtidas en el proceso de tutela siempre y cuando no busque el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.** (Énfasis del Despacho)

Ahora bien, frente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia T 422 de 2022, el Tribunal de cierre en materia Constitucional señaló:

3. La procedencia excepcional de la acción tutela contra providencias judiciales: reiteración de jurisprudencia^[49]

66. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la acción de tutela procede contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional^[50]. Se trata del resultado de una lectura armónica de la Constitución con varios instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos^[51]. De conformidad con esta: “toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales”^[52].

67. A partir de la Sentencia C-543 de 1992, este tribunal admitió la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales solo en relación con actuaciones de hecho que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales. Posteriormente, la Corte se refirió a la vía de hecho para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se aduce un proceder arbitrario de los jueces que vulnera derechos fundamentales^[53].

¹⁷ “En esa oportunidad, la Corte indicó que” si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede. (...) 4.6.2.1. Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional”.

68. La jurisprudencia constitucional tuvo una evolución en la Sentencia C-590 de 2005. Esta nueva dimensión abandonó la expresión vía de hecho e introdujo los criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Esto con el fin de incluir aquellas situaciones en las que: “si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”^[54]. La Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Estos presupuestos fueron distinguidos en dos categorías: los requisitos generales de procedencia con naturaleza procesal y que habilitan la interposición de la tutela y las causales específicas de procedibilidad de naturaleza sustantiva.

69. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales: “constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo”^[55]. Estos requisitos exigen: i) que la cuestión sea de relevancia constitucional. En consecuencia, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

70. Además, ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; iii) que se acredite el requisito de inmediatez; iv) que se demuestre la legitimación por activa y por pasiva; v) cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga la potencialidad de causar un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora; vi) que la parte actora identifique de manera razonable los hechos que generaron la afectación, los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal lesión en el proceso judicial (siempre que esto hubiere sido posible) y vii) que no se trate de sentencias de tutela, de control abstracto de constitucionalidad o una sentencia del Consejo de Estado de nulidad por inconstitucionalidad^[56].

71. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha definido los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando se trata de: “yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela”^[57]. Estos fueron denominados causales específicas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales^[58].

72. En este orden de ideas, los criterios esbozados constituyen un catálogo del que es posible comprender y justificar la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales a la luz de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos^[59]. Teniendo en cuenta que Carlos hizo alusión específica al defecto fáctico, es necesario ampliar la conceptualización sobre este tipo de defecto.

73. El defecto fáctico se erige sobre la interpretación inadecuada de los hechos expuestos en un proceso. Esta deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien sea porque el juez no contaba con las pruebas para sustentar sus afirmaciones o porque, al estimar su valor demostrativo, fue arbitrario^[60]. El precedente de este tribunal ha concluido que dicha arbitrariedad debe ser: “de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez”^[61]. En igual sentido, para la Corte es imprescindible que: “tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que, si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta”^[62].

74. La jurisprudencia constitucional también ha definido que, para que proceda el amparo, el juez de tutela: “debe indagar si el defecto alegado tiene incidencia en el respeto, vigencia y eficacia de los derechos fundamentales. De no ser así, la posibilidad de controlar errores fácticos se debe mantener en el marco de los recursos de la legalidad”^[63].

75. Ahora bien, la controversia objeto de estudio por parte de este tribunal está directamente ligada a la procedencia de la acción de amparo contra una de la misma naturaleza. Así las cosas, la Sala Octava de Revisión enfatizará en las excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra tutela (sección 3.1.).

3.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra otra acción de la misma naturaleza: reiteración de jurisprudencia^[64]

76. La Corte Constitucional ha mantenido dos posturas en relación con la procedencia de la acción de tutela contra otra de la misma naturaleza. En un primer momento, este tribunal admitió la posibilidad de interponer acciones de tutela contra las actuaciones judiciales arbitrarias (incluso de los jueces de tutela) pero no respecto de las sentencias de tutela^[65].

77. En la Sentencia SU-1219 de 2001, la Corte fijó la regla de improcedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela con el fin de evitar que el fallo de protección pueda ser objeto de la misma acción. Esto ya que: “la resolución del conflicto se prolongaría indefinidamente en desmedro tanto de la seguridad jurídica como del goce efectivo de los derechos fundamentales”^[66]. Para esta Corporación, admitir una nueva acción de tutela: “sería como instituir un recurso adicional ante la Corte Constitucional para la insistencia en la revisión de un proceso de tutela ya concluido, lo que contrariaría la Constitución y las normas reglamentarias en la materia”^[67]. En otras palabras, el tribunal determinó que, cuando se concluía el proceso de selección, operaba el fenómeno de la cosa juzgada constitucional^[68].

78. En un segundo momento, la Corte admitió la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y contra actuaciones de los jueces de amparo anteriores o posteriores al fallo (Sentencia SU-627 de 2015^[69]). En el primer escenario, cuando la acción se dirija contra la sentencia de tutela, la regla es la improcedencia. Esto bajo los siguientes parámetros. Por una parte, esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Sala Plena o las Salas de Revisión de la Corte Constitucional. En este evento solo procede el incidente de nulidad contra dichas sentencias, el cual se debe promover ante la Corte Constitucional^[70]

79. Por otra parte, si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal, la acción puede proceder de manera excepcional cuando exista fraude y, por lo tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta. Lo anterior, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, la acción presentada: (a) no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (b) se demuestre de manera clara y suficiente que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude, y (c) **no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación**. Las anteriores reglas se sintetizan en la Tabla 1

Tabla 1. Reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra otra acción de la misma naturaleza		
Tribunal	Causal	Requisitos
Corte Constitucional	Regla de improcedencia. El actor podrá acudir al incidente de nulidad ante la Corte Constitucional.	No aplica para las acciones de tutela contra providencias proferidas por la Corte Constitucional. Los requisitos para la procedencia del incidente de nulidad están contemplados en el artículo 106 del Acuerdo 02 de 2015 y el Auto 097 de 2013, entre otros.
Otro juez o tribunal	Puede proceder de manera excepcional cuando exista fraude y, por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta.	No se comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada. Se compruebe que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude. No exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

80. En el segundo escenario, si la acción de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si estas acaecieron con anterioridad o con posterioridad al fallo. Para esto, la Corte fijó los siguientes criterios.

81. **Cuando la actuación ocurre con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción, el amparo sí procede.** Esto incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.

82. Cuando la actuación ocurre con posterioridad al fallo y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en el mismo, la acción de tutela es improcedente. No obstante, si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se

cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción contra providencias judiciales, el amparo puede proceder de manera excepcional. Las anteriores reglas se sintetizan en la Tabla 2.

Tabla 2. Reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra las actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia		
Tribunal	Momento	Requisitos
Corte Constitucional	Regla de improcedencia. El actor podrá acudir al incidente de nulidad ante la Corte Constitucional.	No aplica para las acciones de tutela contra providencias proferidas por la Corte Constitucional. Los requisitos para la procedencia del incidente de nulidad están contemplados en el artículo 106 del Acuerdo 02 de 2015 y el Auto 097 de 2013, entre otros.
Otro juez o tribunal	Antes de proferida la decisión (incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión).	Se dirija a cuestionar la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la acción de tutela. Se cumplan los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela.
	Después de proferida la decisión y busque lograr el cumplimiento de las decisiones del fallo.	Regla general de improcedencia.
	Después de proferido el fallo y busque obtener la protección de un derecho fundamental vulnerado en el trámite del incidente de desacato.	Se deben acreditar los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

83. Una vez revisadas las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial, y en la medida en que una de las controversias planteadas en el presente asunto versa en la falta de vinculación de un tercero a una acción de tutela, la Sala Octava de Revisión estudiará los derechos de los terceros dentro del trámite de amparo.

4. Los derechos de los terceros dentro del trámite de tutela y los mecanismos de defensa judiciales: reiteración de jurisprudencia^[71]

84. **El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso. Este derecho ha sido definido por esta Corte como: “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”^[72]. Además, este derecho se constituye como un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.**

85. **Esta garantía constitucional se predica de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio. Específicamente en el trámite de la acción de tutela, entre las cargas del juez constitucional está la de asegurar el despliegue de toda su atención para adoptar una decisión con la vinculación de todas las personas que se encuentren comprometidas en la parte fáctica de la acción. Lo anterior, con la finalidad de que el juez comprenda a todos los intervinientes y no afecte a quienes debían ser llamados pero no fueron citados al asunto.**

86. **En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que este es un deber del juez de primera instancia. Esto es así porque de esta manera se le garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la acción^[73]. La Corte ha resaltado la necesidad de notificar: “a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso”^[74].**

87. **Frente al asunto que ahora ocupa a la Sala de Revisión, la Corte ha definido el concepto de parte. Este término tiene una doble acepción: desde el punto de vista**

puramente procesal y en sentido material (frente a la garantía del derecho fundamental al debido proceso). En el primer caso, la Corte considera que son partes: “quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados, en procura de que se les satisfaga una pretensión procesal, independientemente de que les asista razón o no”^[75]. En sentido material, tienen la condición de partes: “los sujetos de la relación jurídica sustancial objeto de la controversia o motivo del reconocimiento, así no intervengan en el proceso”^[76].

88. **En virtud de lo anterior, la Corte ha considerado que se configura una causal de nulidad por violación del debido proceso cuando en el trámite de la acción de tutela se omite notificar el inicio del proceso a quien debía ser parte y se pudiera ver afectado con el fallo a proferir**^[77]. La falta de notificación a la parte demandada y la falta de vinculación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela genera la nulidad de la actuación surtida, en todo o en parte. Esto dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa judicial y la vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas.

89. No se le puede exigir al juez de tutela el cumplimiento de obligaciones, como la vinculación de terceros, cuyo conocimiento no es deducible de los documentos que conforman el expediente. Lo anterior sería una carga desproporcionada e irrazonable. Solo en el momento en que el juez constate la omisión de la vinculación de una persona que se verá afectada con los resultados del proceso debe actuar en consecuencia y ordenar su vinculación.

90. Incidente de nulidad cuando este se deriva de la ausencia de vinculación de una de las partes en el trámite de tutela o de un tercero con interés legítimo en su decisión. La Corte ha sido enfática en sostener que la nulidad puede ser alegada por el afectado: “una vez tenga conocimiento efectivo de la existencia de la acción o de la sentencia que la decide, sin que le sea oponible su saneamiento por efecto automático de la expedición de esta última”^[78]. Dicha regla encuentra su fundamento en el hecho de que la persona interesada no tuvo la oportunidad formal o material de intervenir en el proceso de tutela en el que se han debatido y decidido asuntos que la comprometen directamente. Y es precisamente por esa causa que no ha contado con las garantías mínimas procesales para ejercer su derecho a la defensa. Dicha omisión compromete, a su vez, el derecho fundamental al debido proceso.

91. En el Auto 536 de 2015, la Sala Plena sistematizó las reglas que se derivan de los deberes de los jueces de tutela ante la indebida integración del contradictorio. Se trata de los casos en que el accionante dirige el amparo en contra de una parte, pero el juez de tutela encuentra que existen otras personas, entidades o instituciones que deben ser vinculadas al proceso. Lo anterior, ya sea por tener un interés directo en la decisión o por ser potenciales destinatarias de las órdenes de protección de derechos fundamentales. Estas reglas se sintetizan en la Tabla 3.

Tabla 3. Reglas que se derivan de los deberes de los jueces de tutela ante la indebida integración del contradictorio	
Deber	Descripción
Integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad	Una vez advierta que a pesar de que la tutela se entable contra un sujeto determinado pero debe concurrir otro, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante. Ese deber oficioso se aplica no solo cuando el accionante lo omite sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado.
No es posible emitir fallos inhibitorios	De conformidad con el parágrafo del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 es deber del juez hacer uso de sus poderes oficiosos para garantizar el derecho de defensa a quienes puedan verse afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, ordenando su vinculación.
Omisión en la integración adecuada del contradictorio por el juez de primer grado	Cuando se pueda deducir razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional.

92. Con fundamento en las normas del Código General del Proceso^[79], la Corte ha consagrado dos procedimientos por medio de los cuales se puede subsanar la nulidad por indebida conformación del contradictorio. En primer término, mediante la declaratoria de la nulidad de todo lo actuado y la devolución del proceso a la primera instancia para que se corrijan los errores procesales y se inicie nuevamente la

actuación. En segundo lugar, a través de la integración del contradictorio en sede de revisión, siempre y cuando se cumplan unas condiciones excepcionales^[80].

93. Una vez revisados los aspectos procesales de procedencia de la acción de tutela contra tutela, la vinculación de terceros y la debida conformación del contradictorio (elementos para resolver la controversia planteada en torno a la vulneración de los derechos fundamentales de Carlos), la Sala Octava de Revisión procederá a revisar la jurisprudencia relacionada con la protección constitucional a los niños y las niñas; su protección reforzada cuando se trata de personas en condición de discapacidad y de los niños y las niñas en la aplicación del derecho al debido proceso.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, para establecer si en el presente caso se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en primer lugar, ha de verificarse si la misma se dirige contra la sentencia No. 035 proferida el 12 de febrero de 2024 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ARMENIA dentro del trámite tutelar con radicado No. 63001-4071-002-2024-00025, o contra actuaciones previas o posteriores a dicho fallo.

Para ello, se hace entonces necesario revisar lo expuesto por la parte actora en el escrito primigenio:

1. *Contra las actuaciones previas o posteriores a la sentencia de tutela:*

8. Posteriormente tuvo conocimiento del contenido de la Sentencia de Tutela de Primera instancia No. 035 del 12 de Febrero de 2024 proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DEL GARANTÍAS, que tuteló el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la carrera administrativa ordenándose al Departamento del Quindío gestionaran las tareas direccionadas al nombramiento y posesión del señor ZABDIEL VELAZCO ARCE, valorando previamente los documentos para el ejercicio del cargo sin exigencias adicionales a los referidos por el concurso de méritos.

9. Una vez le dio lectura a la totalidad de la sentencia, pudo percatar que al ser admitida la acción de tutela en providencia el 31 de enero de 2024 no fue citada como tercera interesada, suceso de trascendencia procesal que afloraba del acto administrativo que adoptó la lista de elegibles (Resolución 16850 del 20 de noviembre de 2023 de la CNSC). Igualmente se percató que a pesar de las solicitudes que elevó a la Comisión de Personal del Departamento del Quindío y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), enfocadas a que se revisara nada más ni nada menos la hoja de vida de forma exhaustiva, este paso legal fue surtido en debida forma por aquella unidad departamental (Un deber legal que no podía ser dejado de lado). Todos estos antecedentes que tocan su situación en especial no fueron valorados en la sentencia de tutela que redundó en una irregularidad procesal que tiene efectos decisivos y adversos a sus intereses. Desde luego que no fueron abordados debido a que era enteramente indispensable que se llamara a mi representada con el propósito que militara como tercera interesada, en virtud a que del resultado de la sentencia podría salir perjudicada. Lo que efectivamente ocurrió.

10. Frente al panorama mentado en el punto precedente, vemos que era cardinal que se integrara el contradictorio con el objeto que mi poderdante diera a conocer todas las particularidades que le asistían para que se protegieran sus derechos fundamentales como lo son también los derechos fundamentales al Debido Proceso y al acceso a la Carrera Administrativa, además de otros como: a la igualdad de trato, al trabajo, al mínimo vital o congruo, a la seguridad social y al acceso a la administración de justicia.

11. Siguiendo esa senda, en la respuesta dada a la acción de tutela de origen de parte de la Secretaría de Educación Departamental (*obrante a folio 5 de la providencia tutelada*), vemos que en ninguno de sus apartados se refiere a la solicitud de revisión que solicitó mi poderdante el día 24 de noviembre de 2023 ante la Comisión de Personal del Departamento, en el sentido que se evaluara a profundidad la hoja de vida del elegible en primera posición (*referida en el punto 5 de la presente acción*). Únicamente se hace alusión a que la ausencia del nombramiento obedecía a que el señor Velasco Arce no reunía el requisito del perfil para ocupar el cargo.

11.1 En la respuesta extendida por la CNSC, solamente hace un recuento de la normatividad que rige el concurso de méritos, lo concerniente a las resoluciones que se emitieron en el transcurso del mismo, y por supuesto el acto administrativo que adoptó la lista de elegibles citando su fecha, el ocupante del primer lugar y la firmeza del acto. Pero, en ninguno de sus apartados se refiere a la reclamación elevada por mi poderdante el día 04 de diciembre de 2023, encausada a que le ofrecieran información sobre el estudio de hoja de vida que formuló la hoy tutelante, en miras a que se revisara el perfil del ocupante del primer lugar.

12. Resulta lógico inferir, sin asomo de duda, que la señora Viviana Fernanda Quitian Arango tenía un interés legítimo que fuera incluida en el trámite de la acción de amparo de origen, al tener el segundo lugar en la posición de la lista de elegibles conformada y adoptada por la Resolución 16850 del 20 de noviembre de 2023 proferida por la CNSC. No obstante, el Operador Judicial pasó desapercibido este suceso de trascendencia procesal que a su vez podría generar de forma subyacente la vulneración de los derechos fundamentales de otras personas. En este caso, de

otra aspirante al empleo ofertado. Lo expresado, se constituye este un desacertado obrar en el desarrollo procesal que desembocó en la sentencia de tutela adversa a sus derechos.

(....)

16. Es de anotar que la Sentencia de Tutela de Primera instancia No. 035 del 12 de Febrero de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Armenia/Quindío, no fue impugnada ni por la Secretaría de Educación Departamental ni por el Departamento del Quindío, quedando de esta forma ejecutoriada y en firme. Dando cumplimiento a dicha sentencia se produjo el Decreto 00414 del 19 de febrero de 2024 proferido por la Gobernación del Departamento del Quindío, mediante el cual se hizo el nombramiento del señor Zabdiel Velasco Arce en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 09 de acuerdo al Proceso de Selección Territorial 8. Acto que también fue notificado a mi representada, puesto que en su capítulo resolutivo ordinal tercero se da por terminado el nombramiento en provisionalidad.

17. De acuerdo a lo mentado en el punto previo, se da la procedencia de la presente acción de amparo en contra de las irregularidades acontecidas en desarrollo del trámite que desembocaron en la sentencia de tutela, habida cuenta que las lesiones que con ella se generan producen un inminente perjuicio irremediable en vista que entre sus efectos está el de ordenar el nombramiento del señor Zabdiel Velasco Arce

en el empleo OPEC No. 192130, acto que ya se materializó. Con la gravedad que al materializarse se torna ausente de legalidad, ya que la persona nombrada no reúne los requisitos de formación académica que se constituyen en los requisitos exigidos en la convocatoria al Proceso de Selección 2432 Territorial 8.

Por ende no se cumple con la consigna dispuesta en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, toda vez no se satisface las exigencias previstas en el manual de funciones y competencias laborales que fue clave al ser incluido en la oferta del empleo que se observa desde su publicación en la plataforma SIMO.

18

2. *Contra la sentencia:*

13. Otro grave yerro que se avizora en la providencia de tutela censurada que tiene génesis en una grave irregularidad procesal (indicada con antelación), es la errónea apreciación de una prueba que surtió el Operador Judicial. Esta consiste en la valoración del Decreto 0010 del 02 de enero de 2023 que adoptó y unificó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Educación Departamental del Quindío, habida cuenta que llegó a la equívoca apreciación que respecto del cargo Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 09, solo se requería ser bachiller sin alguna especificación de especialidad. Extraigo el segmento de la providencia impugnada (obrante a folio 11 del fallo):

(...)

Conclusión que no corresponde con lo consignado en la OPEC No. 192130 ofertada al concurso de méritos que a su turno encuentra asiento en el decreto antes dicho. Pues contrario a la conclusión judicial, lo que arroja la prueba del Manual de Funciones y Competencias Laborales, es que el empleo designa como requisitos de formación académica: Título Bachiller Técnico en Áreas Administrativas o Técnico Profesional en Procesos Administrativos.

Entonces la valoración vertida en la sentencia de tutela de la que se reprocha vicios procesales, se cae por su propio peso, puesto que era imprescindible contar con una específica especialidad de formación académica. Especialidad con la que no contaba ni pudo acreditar el señor Zabdiel Velasco Arce ante el Departamento del Quindío. Teniendo este punto de partida, aunque él ocupara la primera posición en la lista de elegibles, no era dable su nombramiento y posesión del empleo ofertado, ya que no reposa prueba de ninguna índole que dé a indicar que se cambiaron las reglas de juego como desacertadamente se concluye en el fallo de tutela de la acción de origen.

19

Así las cosas, y teniendo en cuenta el precedente constitucional citado, se colige que en relación con los argumentos encaminados a atacar la sentencia de tutela proferida

18 Folios 3 a 6, archivo "02AcciionTutela.pdf" del expediente digital de tutela.
19 Folio 4, *ibídem*.

por el Juzgado encartado, por la supuesta valoración errada del material probatorio, no es procedente la acción de tutela, y por ende, respecto a dicho tópico no le está dado a este Despacho realizar un estudio de fondo.

Sin embargo, la parte actora expone también, varios argumentos dirigidos contra actuaciones previas a la sentencia, desplegadas dentro de la acción constitucional, como lo son la indebida integración del contradictorio y consecuente falta de vinculación de la señora VIVIANA FERNANDA QUITIAN ANGULO como tercera legítimamente interesada en torno a lo pretendido por el señor Zabdiel Velasco Arce con dicho empeño tutelar, lo que igualmente dio lugar a que no le fuera notificada la providencia que según su decir, dio origen a que se emitiera un acto administrativo afectando sus derechos. En consecuencia, bajo este panorama, y ante la presunta vulneración del derecho al debido proceso de la señora QUITIAN ANGULO con ocasión de la acción constitucional conocida por el Juzgado encartado, considera esta Juzgadora que el presente asunto se encuadra dentro de los señalados por la Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela; por lo que se procederá a verificar si con ocasión de las actuaciones desplegadas por dicho Despacho, y/o las Entidades vinculadas, se transgredieron las garantías fundamentales invocadas por la aquí accionante.

VII. CASO CONCRETO

El asunto bajo estudio se circunscribe a que la señora VIVIANA FERNANDA QUITIAN ANGULO, a través de apoderado, promueve acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a la carrera administrativa, trabajo, mínimo vital, seguridad social y acceso a la administración de justicia, los cuales considera vulnerados por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ARMENIA, al no haberla vinculado como tercera interesada, a la acción de tutela incoada por el señor ZABDIEL VELASCO ARCE en contra de la Gobernación del Departamento del Quindío y la Secretaría de Educación Departamental del Quindío, radicada bajo el No. 63001-4071-002-2024-00025, y en la que mediante sentencia No. 035 del 12 de febrero de 2024 dicho Despacho Judicial ordenó a las accionadas que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, *“previa verificación de los documentos exigidos para el desempeño de las funciones del cargo, sin que estos sean más específicos que los exigidos para participar del concurso-”*, efectuaran los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar en período de prueba al señor Velasco Arce en el cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407, GRADO 09, ofertado en el Proceso de Selección 2432 de 2022 – Territorial 8 para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de esa Secretaría, cargo que para entonces estaba desempeñando la accionante en provisionalidad, y Proceso de Selección en el que esta participó ocupando el segundo lugar en la lista de elegibles, lo que, según ella, afectó sus derechos, habida cuenta que con ocasión del fallo de tutela, la Gobernación encartada emitió el Decreto 00414 del 19 de febrero de 2024, mediante el cual se hizo el nombramiento del señor Zabdiel Velasco en el mencionado cargo y se dispuso dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la aquí accionante, sin tener en cuenta su condición de madre cabeza de familia y que desde el 28 de noviembre de 2023 había solicitado la revisión del cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo por parte del ciudadano que figura en el primer lugar de la lista.

Tanto para el Juzgado accionado, como para los vinculados GOBERNACIÓN DLE QUINDÍO – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ZABDIEL VELASCO ARCE y el POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, el presente empeño constitucional es improcedente en orden a que no

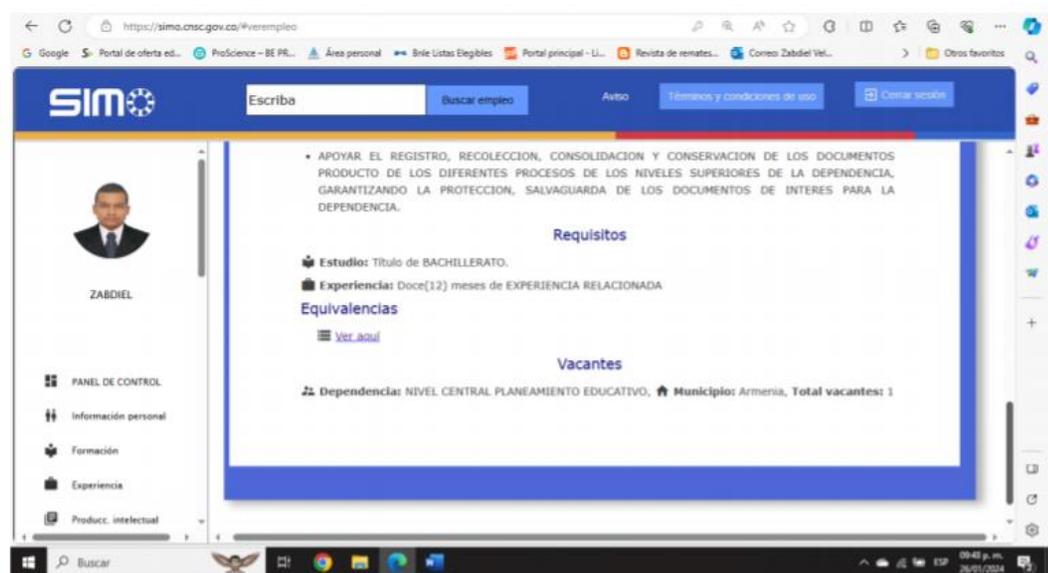
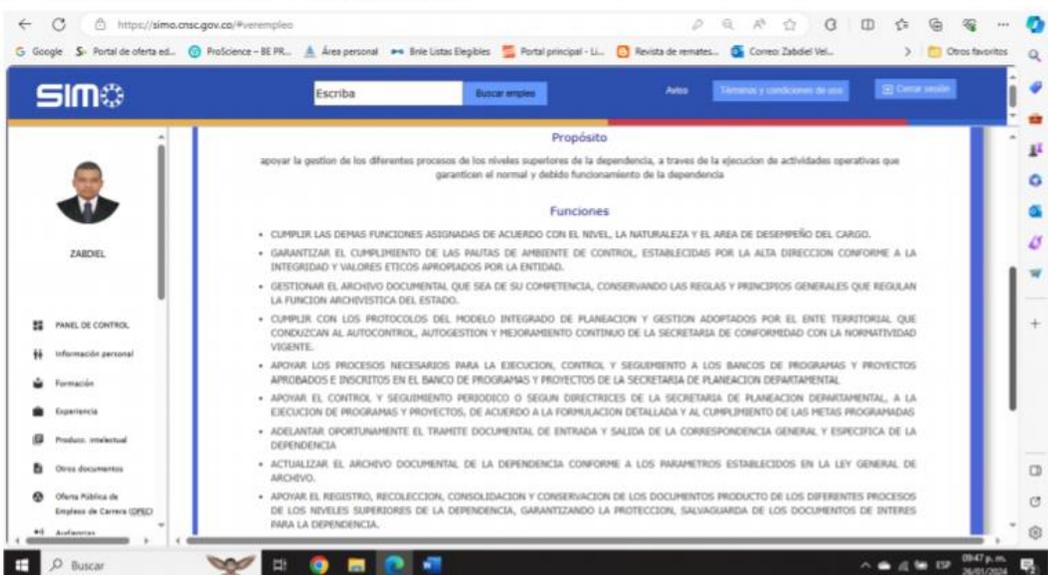
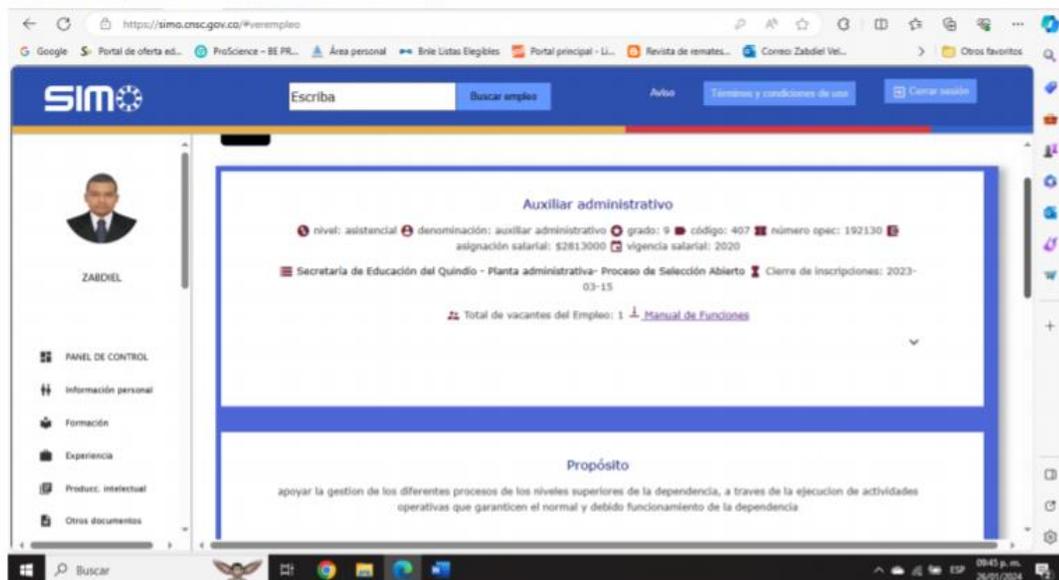
hay vulneración de derechos fundamentales y la peticionaria tiene otros medios para la defensa que deprecia.

A fin de resolver el problema jurídico planteado, es menester hacer claridad sobre ciertas situaciones, halladas al analizar la acción de tutela, las pruebas arribadas y las contestaciones de los involucrados:

1. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, ofertó en el Proceso de Selección Territorial 8, 2432 de 2022 varios cargos, entre los que se destaca el de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 192130, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL QUINDÍO - PLANTA ADMINISTRATIVA.**
2. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como entidad responsable del proceso de selección, mediante Acuerdo No. 371 de octubre 21 de 2022, convocó al citado proceso de selección, estableciendo las reglas para el mismo.
3. El cargo descrito en el numeral 1º se ofertó con el OPEC 192130.
4. A través del Decreto 010 del 2 de enero de 2023, la Gobernación del Departamento del Quindío ajustó y modificó el Decreto 712 del 26 de septiembre de 2022 que derogó las Resoluciones No. 568 de marzo de 2006 y No. 792 de julio de 2012, y adoptó y unificó el Manual Específico de Funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría de Educación Departamental del Quindío.
5. El citado Decreto contempla 5 cargos de AUXILIAR ADMINISTRATIVO , código 407, Grado 9:
 - 5.1. Uno de Nivel Asistencial, que reporta al Rector, 148 cargos, que tiene como requisitos de formación académica: título de bachiller y doce meses de experiencia relacionada.
 - 5.2. Otro de Nivel Asistencial, que reporta al Secretario de Educación- Jefe Inmediato -Secretario de Educación, 1 cargo, que tiene como requisito de formación académica : título de bachiller y doce meses experiencia relacionada.
 - 5.3. Otro de Nivel Asistencial, que reporta a la Secretaría de Educación Departamental, Planeamiento Educativo, 1 cargo, que tiene como requisito de formación académica : título de bachiller técnico, en área administrativo o técnico profesional en procesos administrativos y doce meses de experiencia relacionada.
 - 5.4. Otro de Nivel Asistencial, que reporta a la Dirección Administrativa y Financiera, 1 cargo, que tiene como requisito de formación académica : título de bachiller técnico, y doce meses de experiencia relacionada.
 - 5.5. Finalmente uno de Nivel Asistencial, que reporta a la Dirección Administrativa y Financiera, 1 cargo, que tiene como requisito de formación académica : título de bachiller y doce meses de experiencia relacionada.

6. Según lo informado por el señor Zabdíel Velasco Arce, se registró para el OPEC 192130 del nivel asistencial, denominado Auxiliar Administrativo, grado 9, código 407, Secretaría de Educación Departamental, Planta Administrativa:

ANEXO 8. Requisitos Plataforma SIMO OPEC 192130



7. Superadas todas las etapas del concurso, a través de Resolución 16850 del 20 de noviembre de 2023 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se conformó

la lista de elegibles para proveer 1 vacante AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 192130, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL QUINDÍO - PLANTA ADMINISTRATIVA. En el artículo 26 de la Resolución, en torno a las exclusiones de las listas de elegibles se estableció que *“En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma (...)”*

8. El señor Zabdiel Velasco Arce ocupó el 1º lugar en la lista de elegibles, con un puntaje de 82.43.
9. Según lo informado por la CNSC, la citada Resolución, fue publicada oficialmente el 24 de noviembre de 2023 y adquirió firmeza el 2 de diciembre de 2024, siendo publicada en el Banco Nacional de Lista de Elegibles, debiendo entonces la Secretaría de Educación Departamental proceder con el nombramiento respectivo.
10. La señora VIVIANA FERNANDA QUITIAN ARANGO, al momento de la convocatoria, ocupaba provisionalmente el cargo de: AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 9, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación Departamental del Quindío, por lo que,
11. Se inscribió en el mencionado Proceso de Selección para el cargo de Auxiliar Administrativo, grado 9, código 407, OPEC 192130, y superado el mismo ocupó el puesto No. 2 en la lista, con un puntaje de 82.19.
12. El día 28 de noviembre de 2023, la señora VIVIANA FERNANDA QUITIAN ARANGO radicó petición ante la Secretaría Administrativa – Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, solicitando la revisión completa de la hoja de vida del señor Zabdiel Velasco Arce en el marco del Proceso de Selección Territorial 8, quien ocupó el puesto 1º en la lista de elegibles, a efectos de poder contar, en su calidad de provisional y aspirante en el segundo puesto a ocupar la vacante, con una mayor claridad y garantía en la valoración de antecedentes y experiencia relacionada.²⁰
13. Frente a dicha petición, la Secretaría Administrativa de la Gobernación del Quindío, mediante oficio de fecha 13 de diciembre de 2023 emitió respuesta, informándole a la peticionaria que, de conformidad con lo señalado en el literal c) numeral 2º del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, *“la Comisión de Personal del Departamento del Quindío, en virtud de las facultades que le asiste, procedió a cumplir con sus compromisos, de acuerdo a las causales que taxativamente se encuentran establecidas en el Decreto Ley 760 de 2005, por consiguiente y dado el alto grado de confidencialidad que se debe guardar con este asunto, la Comisión de Personal se reserva el derecho de suministrar información al respecto, dado que durante este proceso se suscribió con la Comisión Nacional del Servicio Civil un acuerdo de confidencialidad (...). Por lo anterior, le corresponde a la Comisión Nacional del Civil (sic) adoptar las decisiones que considere pertinentes al respecto.”*²¹

20 Folios 72 y 73, archivo “03AnexosTutela.pdf” del expediente digital de tutela.

21 Folios 74 y 75, *ibídem*.

14. El día 4 de diciembre de 2023, la señora VIVIANA FERNANDA QUITIAN ARANGO elevó una petición ante la CNSC, dando cuenta de la solicitud presentada ante la Comisión de Personal de la Gobernación del Quindío el 28 de noviembre de 2023, requiriendo de la CNSC se le informara si la mencionada Comisión de Personal elevó alguna solicitud respecto a la hoja de vida, sobre el proceso de revisión de cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio, antecedentes y experiencia relacionada con el cargo, del aspirante que ocupó el primer puesto en la lista de elegibles con el Código OPEC No. 192130, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación del Quindío – Planta Administrativa, en el marco del Proceso de Selección Territorial No. 8, y que de ser positiva la respuesta, se le aclarara por qué razón la lista de elegibles cobró firmeza.²² Frente a la mencionada petición, la parte actora no manifestó si por parte de la CNSC se brindó respuesta, ni se allegó documento alguno que la contenga, lo que tampoco hizo la Comisión vinculada.
15. Como quiera que superado el tiempo establecido en la norma para que la Gobernación realizara el nombramiento del señor Zabdiel Velasco Arce, este no había sido convocado para tal efecto, el aspirante promovió una acción de tutela para la protección constitucional de sus derechos al debido proceso y al acceso a la carrera administrativa, empeño del que correspondió el conocimiento al Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Armenia.
16. Cumplido el trámite de la acción constitucional, el 12 de febrero de 2024 el Juzgado encartado emitió la sentencia de tutela No. 035, amparando los derechos invocados por el señor Velasco Arce, y en consecuencia, dispuso: “...**Segundo:** *ORDENAR a la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO- que, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, -previa verificación de los documentos exigidos para el desempeño de las funciones del cargo, sin que estos sean más específicos que los exigidos para participar del concurso-, efectúe los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar en periodo de prueba al señor ZABDIEL VELASCO ARCE, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.931.756, en el cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407, GRADO 09, ofertado por esa entidad mediante Acuerdo No.371 del 21 de octubre de SENTENCIA DE TUTELA -RADICADO 2024-00025142022, Proceso de Selección 2432 de 2022 – Territorial 8, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO, de conformidad con lo consignado en la parte considerativa de esta decisión, so pena de incurrir en desacato”.*
17. Decisión que como no fue impugnada, el 20 de febrero de 2024 fue remitida a la Corte Constitucional para eventual revisión.
18. En cumplimiento de la orden de tutela, la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO expidió el Decreto 00414 del 19 de febrero de 2024, por medio de la cual nombró en período de prueba al señor ZABDIEL VELASCO ARCE para desempeñar el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 9, ubicado en la Dirección de Planeamiento Educativo de la Secretaría de Educación del Departamento del Quindío, Planta Administrativa – Proceso de Selección abierto, en el marco de selección territorial 8, y consecuente con ello, dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora VIVIANA FERNANDA QUITIAN ARANGO, mismo que se hacía efectivo a partir de la posesión en el empleo en período de prueba del señor Velasco Arce.

22 Folios 76 a 80, *ibídem*.

19. La señora VIVIANA FERNANDA QUITIAN ARANGO considera que la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de esta ciudad, vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad de trato, al debido proceso, al acceso a la carrera administrativa, al trabajo, al mínimo vital, a la seguridad social y al acceso a la administración de justicia, en orden a que no fue vinculada como tercero con interés a la acción de tutela incoada por el señor Zabdiel Velasco Arce, pasando por alto que con el nombramiento de éste en el cargo, se producía su desvinculación del mismo, y por ende se le privaba de ingresos económicos para atender sus necesidades y la de su hijo menor de edad, dada su condición de madre cabeza de familia.

20. Aunado a lo anterior, señala que como el señor Velasco Arce no reunía los requisitos para acceder al cargo, ha debido procederse a su exclusión de la lista de elegibles, con lo cual, por haber ocupado ella el segundo puesto en la lista, debía ser nombrada en el cargo que ocupaba en provisionalidad; lo que en mayor medida muestra la necesidad y el derecho que tenía de ser vinculada a la acción constitucional.

Del extenso registro y la abundancia de material probatorio obrante en el presente empeño tutelar, es claro que con la presente acción, se pretende dejar sin efectos la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Armenia, por lo que cabe recordar que ello obedece sobre todo a las actuaciones previas a que se emitiera dicho fallo constitucional, mas no a que se pretenda que a través de la presente acción se adopte una decisión que reemplace la que le correspondía emitir a dicho Despacho dentro del trámite de tutela promovido por el señor Zabdiel Velasco Arce.

Ahora bien, es menester recordar que, como lo establece el precedente constitucional arriba relacionado, la acción de tutela contra providencias judiciales procede tan solo de manera excepcional, para lo cual, la Corte Constitucional ha señalado en qué eventos opera tal excepción; como también, ha precisado en qué casos procede la acción de tutela contra actuaciones judiciales de los jueces de tutela, indicando que **“...Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.”**²³ (Resaltado del Despacho)

Entonces, una vez establecida la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, como se concluyó en el acápite anterior, debe tenerse claridad en algo importante que incluso el precedente constitucional trata y lo es la vinculación al proceso de un tercero con interés legítimo, que es precisamente el punto álgido en la discusión de la accionante, quien alega que en el trámite constitucional adelantado por el Juzgado accionado, no tuvo la oportunidad de defender sus intereses, ni de presentar o controvertir las pruebas que debían ser valoradas en la acción que culminó con la protección constitucional de los derechos del señor Zabdiel Velasco Arce y la consecuente afectación de sus derechos.

Huelga recordar que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, el cual ha sido definido por el Alto Tribunal Constitucional como: *“...la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las*

23 Sentencia SU-627 de 2015

*pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Además, este derecho se constituye como un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. (...) Esta garantía constitucional se predica de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio. Específicamente en el trámite de la acción de tutela, entre las cargas del juez constitucional está la de asegurar el despliegue de toda su atención para adoptar una decisión con la vinculación de todas las personas que se encuentren comprometidas en la parte fáctica de la acción. Lo anterior, con la finalidad de que el juez comprenda a todos los intervinientes y no afecte a quienes debían ser llamados pero no fueron citados al asunto”.*²⁴

De otro lado, en cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la Corporación ha establecido que “... este es un deber del juez de primera instancia.. Esto es así porque de esta manera se le garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la acción. La Corte ha resaltado la necesidad de notificar: “a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso”²⁵, integración que de no darse, genera una causal de nulidad de la actuación surtida en todo o en parte, “ya que así se logra el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa judicial y la vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas”.²⁶

Así las cosas, para resolver el problema jurídico planteado en el presente empeño, se debe establecer si de lo obrante en el expediente se puede colegir que la sentencia que se emitiera en la acción de tutela promovida por el señor Zabdiel Velasco Arce podría afectar o no a Entidades o personas diferentes a la Gobernación del Departamento del Quindío y a la Secretaría Departamental de Educación del Quindío.

Basta con leer el fallo de tutela en el acápite que relaciona los hechos que originaron la misma, para salir de cualquier duda, pues es evidente que desde el momento de presentación del escrito tutelar, le era dado al Juzgado cognoscente advertir que la sentencia podría afectar a varios terceros, que tienen interés legítimo por haber participado en el Proceso de Selección No. 2432 de 2022- Territorial 8, donde se ofertó el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 09, Código 407, OPEC 192130, de la Planta Administrativa de personal de la Secretaría de Educación Departamental del Quindío, máxime cuando lo pretendido por el actor era que se ordenara a las entidades accionadas que realizaran el nombramiento en período de prueba del señor Velasco Arce en el mencionado cargo, pese a que este mismo indicó en el escrito primigenio que “... se presentó ante dicha entidad, en la fecha y horario fijados para la entrega de los documentos solicitados, que una vez revisados, fue advertido por la persona que verificaba tal documentación, que le hacía falta aportar el diploma de Título de Bachiller Técnico en Áreas Administrativas o Técnico Profesional en procesos administrativos, el cual según las explicaciones dadas, era solicitado en el Manual de Funciones como requisito mínimo de estudio para el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 9, identificado con el Código OPEC No.192130, y que de no poseer dicho documento no aplicaba para el cargo y no se podía posesionar.”²⁷ y anexó entre otras pruebas, la Resolución No. 16850 del 20 de noviembre de 2023, a través de la cual la CNSC publicó la lista de elegibles en la que se encuentra la señora VIVIANA FERNANDA QUITIAN ARANGO ocupando el Segundo lugar para dicho empleo²⁸.

A lo anterior debe sumarse que, según reza igualmente en la aludida sentencia de tutela, en la contestación vertida por la Secretaría de Educación Departamental del Quindío, la

24 Sentencia T-422 de 2022

25 Ídem.

26 Ídem.

27 Folio 6, archivo “14RespuestaJuzgadoPenalMunicipal.pdf” del expediente digital de tutela.

28 Folio 8, *ibídem*.

Entidad informó que “no se ha realizado el nombramiento y la respectiva posesión del señor VELASCO ARCE, teniendo en cuenta que no cumple con lo requerido en el manual de funciones que se encuentra anexo en el perfil de dicha convocatoria; no obstante, informan que el día 31 de enero de la presente anualidad se solicitó exclusión de dicho elegible ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, y que una vez se obtenga respuesta del órgano rector en este tema, procederán a continuar con el proceso, ya sea, de nombramiento o en su defecto de exclusión sea el caso.”, como también indicó que “la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo 371 de 2022 adelantó el concurso de la TERRITORIAL 8, mediante la cual ofertó las vacantes que se encontraban en provisionalidad en el Departamento del Quindío, entre ellas se encontraba la OPEC 192130 del cargo Auxiliar Administrativo Código 407, donde una vez adelantado dicho proceso, quedó en primer orden de elegibilidad el señor ZABDIEL VELASCO ARCE (...)”²⁹; lo cual indica que ante la eventual exclusión del actor, de la lista de elegibles, o del nombramiento del mismo en el cargo ofertado en el mencionado Proceso de Selección, podían verse favorecidos o afectados otros ciudadanos, no solo quienes participaron en la convocatoria, sino también, quien estuviera ocupando el cargo en provisionalidad, pues la Secretaría encartada indicó claramente que las vacantes se encontraban en provisionalidad; incluso si el Juez tuviere dudas sobre el particular, podría haberlas superado solicitando a las accionadas que suministraran la información al respecto, en aras de tener claridad a qué otras personas o entidades debía enterar sobre el empeño tutelar y vincular al mismo.

Por lo tanto, era evidente que el proceso de tutela podría afectar a terceros con la orden de nombramiento deprecada por el actor, a quienes no se enteró de la iniciación de dicho trámite constitucional, y en consecuencia, se les privó de pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones, de aportar, solicitar y controvertir pruebas, lo que generó concretamente resultados adversos para la aquí accionante, quien no tuvo tampoco la oportunidad de impugnar la sentencia de tutela.

A más de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que como resultado de la orden de amparo proferida el 12 de febrero hogaño por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Armenia, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO expidió el Decreto No. 00414 del 19 de febrero de 2024, en el que se plasma en el acápite de consideraciones:

Que revisada la hoja de vida del señor **ZABDIEL VELASCO ARCE**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1094931756, por parte de la Dirección Administrativa y Financiera, se determinó no posesionarlo por considerar que no cumplía con el requisito de Bachiller Técnico en Áreas Administrativas o Técnico Profesional en Procesos Administrativos, establecido en el Manual de Funciones de la entidad.

Que el señor **ZABDIEL VELASCO ARCE**, por medio de tutela, manifestó al Juez; que una vez advertido por la entidad, que le hacía falta aportar el diploma de Título de Bachiller Técnico en Áreas Administrativas o Técnico Profesional en procesos administrativos y no ser posesionado, solicitó el amparo de los derechos constitucionales al debido proceso, y acceso a la Carrera Administrativa, teniendo en cuenta, que para el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 9, identificado con el Código OPEC No.192130, en la plataforma SIMO, solo se exigía el requisito de título de Bachiller.

Que mediante Sentencia N°035 del 12 de febrero de 2024, RADICACIÓN: 63001-4071-002-2024-00025 el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS ARMENIA, QUINDÍO, resolvió en el artículo primero TUTELAR los derechos constitucionales al debido proceso, y acceso a la Carrera Administrativa, a favor del señor ZABDIEL VELASCO ARCE, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.931.756, y ordenando a esta entidad territorial que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, efectuara los trámites administrativos necesarios para nombrarlo y posesionarlo en periodo de prueba, en el cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407, GRADO 09.

30

29 Folio 9, *ibídem*.

30 Folio 19, archivo “03AnexosTutela.pdf”, del expediente digital de tutela.

Y con ocasión de ello, se procede a nombrar en período de prueba al señor Zabdiel Velasco Arce para desempeñar el mentado cargo, y en consecuencia, a dar por terminado el nombramiento provisional que ocupaba la señora VIVIANA FERNANDA QUITIAN ARANGO, de donde se colige que la sentencia de tutela del Juzgado encartado, que accede a las pretensiones en comento, y ordena “a la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO- que, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, -previa verificación de los documentos exigidos para el desempeño de las funciones del cargo, sin que estos sean más específicos que los exigidos para participar del concurso-, efectué los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar en periodo de prueba al señor ZABDIEL VELASCO ARCE, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.931.756, en el cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407, GRADO 09, ofertado por esa entidad mediante Acuerdo No.371 del 21 de octubre de SENTENCIA DE TUTELA -RADICADO 2024-00025 14 2022, Proceso de Selección 2432 de 2022 – Territorial 8, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO (...),” hace incontrovertible la afirmación de que en este caso había terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, interés que claramente tiene la aquí accionante.

Dada la existencia de dichos terceros interesados, el Juez tenía el deber de informar, notificar o vincular a los mismos, especialmente a la señora VIVIANA FERNANDA QUITIAN ARANGO, no solo por ser la segunda en la lista de elegibles, sino por estar ocupando en provisionalidad el cargo respecto del cual el actor demandaba su nombramiento, lo cual omitió el juzgador. Esta omisión, le impidió a la señora QUITIAN ARANGO conocer de la acción constitucional e intervenir en ella para defender sus derechos, con lo cual se advierte una evidente y trascendente vulneración de sus derechos fundamentales.

En ese orden, este Despacho avizora una nulidad de acuerdo con lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, en consonancia con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.1.4 del Decreto 1069 de 2015; pues, en tratándose de acciones constitucionales, se puede incurrir en causal de nulidad, cuando “... en el curso de tutela se omite notificar la iniciación del mismo a los terceros con interés legítimo que pueden verse afectados con las decisiones judiciales de instancia.”³¹, lo que claramente trasciende a la órbita de una violación de garantías iusfundamentales como lo son el debido proceso y el derecho de defensa, de quienes debían comparecer al proceso por disposición legal, o porque sus intereses se pueden ver soslayados con las resultas de la decisión que se emita.

Por lo tanto, al constatarse esta vulneración, sin que ello implique pronunciarse sobre si al señor Zabdiel Velasco Arce le asiste o no el derecho cuya protección reclama, o si le asiste o no razón a la señora VIVIANA QUITIAN respecto a que es ella quien debe ser nombrada en período de prueba en el cargo ofertado por la Secretaría Departamental de Educación del Quindío por no cumplir aquél los requisitos para el mismo, se debe declarar la nulidad de lo actuado en el proceso de tutela a partir del auto de fecha 31 de enero de 2024, mediante el cual se admitió la acción de tutela promovida por el señor Zabdiel Velasco Arce en contra de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO, radicada bajo el número 63001-4071-002-2024-00025, y ordenar al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES EN FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE ARMENIA que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, renueve la actuación integrando debidamente el contradictorio y notificando en debida forma a la señora VIVIANA FERNANDA QUITIAN ARANGO.

En consonancia con lo anterior, se dispondrá la suspensión de todos los efectos del Decreto 00414 del 19 de febrero de 2024 emanado por la Gobernación del Departamento del Quindío, hasta tanto se emita sentencia por parte del JUZGADO SEGUNDO PENAL

31 C.Cont. A-036 y A166 de 2000.

MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES EN FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE ARMENIA en la mencionada acción constitucional.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA QUINDIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora VIVIANA FERNANDA QUITIAN ARANGO, dentro la presente acción, promovida a través de su apoderado judicial Jhonny Mauricio Feria Vélez, en contra del JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE ARMENIA, trámite al que se vinculó al DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO y el señor ZABDIEL VELASCO ARCE.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado en el proceso de tutela radicado bajo el número 63001-4071-002-2024-00025, a partir del auto de fecha 31 de enero de 2024, inclusive, mediante el cual se admitió la acción de tutela promovida por el señor Zabdiel Velasco Arce en contra de la Gobernación del Departamento del Quindío y la Secretaría de Educación Departamental del Quindío.

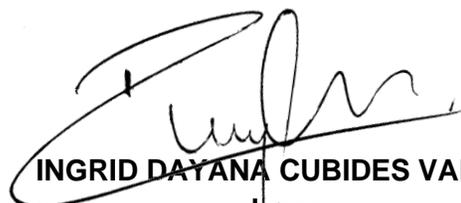
TERCERO: ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE ARMENIA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, renueve la actuación integrando debidamente el contradictorio en la acción de tutela tramitada bajo el radicado No. 63001-4071-002-2024-00025, vinculando y notificando en debida forma a la señora VIVIANA FERNANDA QUITIAN ARANGO.

CUARTO: SUSPENDER todos los efectos del Decreto 00414 del 19 de febrero de 2024 emanado por la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, hasta tanto se emita sentencia por parte del JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE ARMENIA en la acción constitucional con radicado No. 63001-4071-002-2024-00025, promovida por el señor Zabdiel Velasco Arce en contra de la Gobernación del Departamento del Quindío y la Secretaría de Educación Departamental del Quindío.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase por Secretaría a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Sea de advertir que, de ser excluida, serán archivadas las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID DAYANA CUBIDES VARGAS
Jueza